

CONSULTA ADEMÁS
NUESTRAS SECCIONES

CRÓNICAS DE LA
JUDICATURA

CON RUMBO
FIJO

LA SEMBLANZA

REFORMAS
LEGISLATIVAS

JUSTICIA CON
ENFOQUE

BUTACA
JUDICIAL

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
Y RESOLUCIONES RELEVANTES DEL
PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACION

GACETA JUDICIAL

PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL
DE DIVULGACIÓN DEL PODER
JUDICIAL DE TAMAULIPAS

AÑO 6. NÚMERO 6 JUNIO 2018

CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, MÉXICO, MMXVIII



▶ CELEBRAN AUTORIDADES Y COMUNIDAD ESCOLAR DÍA MUNDIAL DEL MEDIO AMBIENTE

Dialogando con:

LIC. JAIME ARTURO FLORES GARCÍA
COORDINADOR DE LA CENTRAL DE ACTUARIOS DE CIUDAD VICTORIA

“ Tema:
APORTES DE LA LABOR ACTUARIAL A LA
IMPARTICIÓN DE JUSTICIA TAMAULIPECA ”





¡PROHIBIDO ALIENAR!

PROHIBIDO DAÑAR
EMOCIONALMENTE A TUS HIJOS

SINDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL

El Síndrome de Alienación Parental es la **manipulación que se ejerce en contra de los menores de edad**, con motivo de la separación o divorcio de los padres, con el objetivo de que los niños, niñas o adolescentes rechacen, teman u odien a uno de los progenitores.

Estas conductas manipuladoras afectan la salud emocional, el sano desarrollo y la positiva conformación de la personalidad y el bienestar de los menores de edad, violando sus derechos fundamentales.



Los niños y niñas tienen el derecho de ver y convivir con el padre o la madre que no tenga su custodia.



Sólo en los casos en que la ley lo prohíba y lo determine el juez competente, podrán evitarse las visitas y convivencias, con base en el interés superior de la niñez.



Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución
de Conflictos Boulevard Praxedis Balboa N° 2207,
Col. Miguel Hidalgo, Cd. Victoria



GACETA JUDICIAL

PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL DE DIVULGACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE TAMAULIPAS



Derechos reservados por:

Poder Judicial del Estado de Tamaulipas
"Gaceta Judicial" es una publicación institucional de divulgación del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas con periodicidad mensual. Su distribución es gratuita. Los materiales que aquí se publican son responsabilidad de sus autores. Comentarios, sugerencias y colaboraciones, favor de dirigirlas a la Escuela Judicial o al Departamento de Difusión en Calle Juárez, #2235 entre calles López Velarde y Francisco Zarco, colonia Miguel Hidalgo, C.P. 87090, Ciudad Victoria, Tamaulipas. Teléfono (01-834)31-871-23 o vía electrónica a los correos actualizacion_judicial@hotmail.com y difusionstj@gmail.com. Usted puede consultar también esta publicación en formato electrónico en nuestra página web www.pjetam.gob.mx Junio 2018.

CONSEJO EDITORIAL

MAGISTRADO HORACIO ORTIZ RENÁN

PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

LICENCIADO HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ

MAGISTRADO DE LA QUINTA SALA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

LICENCIADO RAÚL ROBLES CABALLERO

CONSEJERO DE LA JUDICATURA TITULAR DE LA COMISIÓN DE MODERNIZACIÓN, SERVICIOS Y CAPACITACIÓN

COORDINACIÓN GENERAL:

DR. JUAN PLUTARCO ARCOS MARTÍNEZ

DIRECTOR DE LA ESCUELA JUDICIAL

COORDINACIÓN DE DISEÑO, FOTOGRAFÍA Y REDACCIÓN:

MTRO. ERIK ALEJANDRO CANCINO TORRES

JEFE DE DIFUSIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

COLABORADORES:

LIC. MARÍA ALEJANDRA HACES GALLEGOS

LIC. ELISEO RODRÍGUEZ TOVAR



DIRECTORIO

MAGISTRADO HORACIO ORTIZ RENÁN
PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA
JUDICATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

VACANTE

TITULAR DE LA PRIMERA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO OSCAR CANTÚ SALINAS
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA
EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR
TITULAR DE LA TERCERA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

VACANTE

TITULAR DE LA CUARTA SALA UNITARIA
EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ
TITULAR DE LA QUINTA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO RAÚL ENRIQUE MORALES CADENA
TITULAR DE LA SEXTA SALA UNITARIA
EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADA BLANCA AMALIA CANO GARZA
TITULAR DE LA OCTAVA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO EGIDIO TORRE GÓMEZ
TITULAR DE LA NOVENA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

VACANTE

TITULAR DE LA SALA AUXILIAR Y DE
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

MAGISTRADO JAVIER VALDEZ PERALES
TITULAR DE LA SALA REGIONAL VICTORIA

MAGISTRADA MARTHA PATRICIA RAZO RIVERA
TITULAR DE LA SALA REGIONAL ALTAMIRA

MAGISTRADO PEDRO FRANCISCO PÉREZ VÁZQUEZ
TITULAR DE LA SALA REGIONAL REYNOSA

CONSEJEROS DE LA JUDICATURA:

CONSEJERA ELVIRA VALLEJO CONTRERAS
TITULAR DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA
E IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMAS JURÍDICOS

CONSEJERO ERNESTO MELÉNDEZ CANTÚ
TITULAR DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

CONSEJERO DAGOBERTO ANÍBAL HERRERA LUGO
TITULAR DE LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y VIGILANCIA

CONSEJERO RAÚL ROBLES CABALLERO
TITULAR DE LA COMISIÓN DE MODERNIZACIÓN, SERVICIOS
Y CAPACITACIÓN

GACETA JUDICIAL

PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL DE DIVULGACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE TAMAULIPAS



PRESENTACIÓN



La defensa, promoción y protección de los derechos humanos es en esencia una responsabilidad que se afianza y se consolida a través de una labor compartida entre dependencias, organismos e instituciones de los tres órdenes de gobierno, con el respaldo pleno de la sociedad en general.

El combate a prácticas ofensivas que violentan y vulneran a la sociedad es una tarea sin tregua en la que todos los sectores de la población debemos contribuir sin rodeos ni dubitaciones, pues socavan las libertades y erosionan los derechos consagrados en la constitución.

Con esa mística, destaco el desarrollo de una jornada de conferencias en torno al Día Mundial Contra la Trata de Personas a principios del mes de junio, a través de la Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos del Poder Judicial del Estado, en coordinación con la Procuraduría General de Justicia y la Universidad Autónoma de Tamaulipas.

Lo anterior en sintonía con la iniciativa "#AQUÍ ESTOY CONTRA LA TRATA DE PERSONAS", impulsada por la Secretaría de Gobernación, la Comisión Intersecretarial Contra la Trata de Personas y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC).

De igual forma celebro las acciones emprendidas por el Gobernador Francisco García Cabeza de Vaca con motivo del Día Mundial del Medio Ambiente, orientadas a la conservación de nuestro entorno, en la que los esfuerzos compartidos entre poderes, permiten visualizar un mejor futuro para todos, en especial para nuestra niñez tamaulipeca.

Desde el ámbito de nuestras competencias continuaremos contribuyendo al bienestar colectivo a través de una justicia cercana, sensible, moderna y eficiente al servicio de las y los tamaulipecos, con el propósito de seguir consolidando "La Nueva Justicia Tamaulipeca".

Magistrado Horacio Ortiz Renán

Presidente del Supremo Tribunal de Justicia
y del Consejo de la Judicatura de Tamaulipas

CONTENIDO

CRÓNICAS DE LA JUDICATURA

8

CELEBRAN AUTORIDADES Y
COMUNIDAD ESCOLAR DÍA MUNDIAL
DEL MEDIO AMBIENTE

12

CONMEMORAN DÍA MUNDIAL CONTRA
LA TRATA DE PERSONAS

16

PODER JUDICIAL INSTALA COMISIÓN DE
ÉTICA

20

INSTALAN COMISIÓN ESPECIAL PARA LA
IMPLEMENTACIÓN DE LOS SISTEMAS DE
JUSTICIA DE ORALIDAD

24

SE PONE EN MARCHA CAPACITACIÓN
PARA JUECES EN MATERIA ORAL
MERCANTIL



DIALOGANDO CON...

28

LIC. JAIME ARTURO FLORES GARCÍA
COORDINADOR DE LA CENTRAL DE ACTUARIOS DE
CIUDAD VICTORIA

Tema:

**APORTES DE LA LABOR ACTUARIAL A LA
IMPARTICIÓN DE JUSTICIA TAMAULIPECA**

Por:

MTRO. ERIK ALEJANDRO CANCINO TORRES

LA SEMBLANZA

34

LIC. EDUARDO GARZA RIVAS
1932 -2009

CON RUMBO FIJO

35

**CONSEJO TAMAULIPECO DE
CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

JUSTICIA CON ENFOQUE

36 PERSPECTIVA DE GÉNERO

Por: LIC. MARCIA BENAVIDES VILLAFRANCA

BUTACA JUDICIAL

38 IMPULSO CRIMINAL



39 CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y RESOLUCIONES RELEVANTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TESIS JURISPRUDENCIAL 31/2018 (10a.)	40
TESIS JURISPRUDENCIAL 32/2018 (10a.)	40
TESIS JURISPRUDENCIAL 33/2018 (10a.)	41
TESIS JURISPRUDENCIAL 34/2018 (10a.)	41
TESIS JURISPRUDENCIAL 35/2018 (10a.)	42
TESIS JURISPRUDENCIAL 36/2018 (10a.)	42
TESIS JURISPRUDENCIAL 37/2018 (10a.)	43
TESIS JURISPRUDENCIAL 38/2018 (10a.)	43
TESIS JURISPRUDENCIAL 39/2018 (10a.)	44
TESIS JURISPRUDENCIAL 40/2018 (10a.)	45
TESIS JURISPRUDENCIAL 41/2018 (10a.)	46
TESIS JURISPRUDENCIAL 42/2018 (10a.)	46
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 51/2018 (10a.)	47
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 55/2018 (10a.)	48
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 38/2018 (10a.)	48
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 49/2018 (10a.)	49
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 58/2018 (10a.)	49
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 59/2018 (10a.)	50
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 60/2018 (10a.)	50
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 61/2018 (10a.)	51
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 62/2018 (10a.)	52
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 71/2018 (10a.)	52
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 75/2018 (10a.)	53
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 64/2018 (10a.)	53



REFORMAS LEGISLATIVAS

Diario Oficial de la Federación

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Aduanera, del Código Penal Federal y de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

DECRETO por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

DECRETO por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

DECRETO por el que se reforma el primer párrafo del artículo 259 Bis, se adiciona un Título Séptimo Bis con un Capítulo I, un artículo 197 Sexagesimo y una fracción V al artículo 264 Bis del Código Penal Federal.

DECRETO por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

DECRETO por el que se reforma el artículo 13, fracción XX, se adiciona el Capítulo Vigésimo al Título Segundo y los artículos 101 Bis, 101 Bis 1 y 101 Bis 2 a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

DECRETO por el que se reforma la fracción V del artículo 198 de la Ley General de Salud.

DECRETO por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, del Código Militar de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal y de la Ley para Conservar la Neutralidad del País.

DECRETO por el que se reforma el artículo 20 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

DECRETO por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, y se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera.

DECRETO por el que se reforma el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas

DECRETO LXIII-407 mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas, la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas y la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social.

DECRETO LXIII-434 mediante el cual se reforma el artículo 8°, fracciones I y V, de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Tamaulipas.

DECRETO LXIII-435 mediante el cual se reforman las fracciones XXX y XXXI del artículo 8°; y se adiciona la fracción XXXII, al artículo 8°, de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas.

DECRETO LXIII-436 mediante el cual se reforma el artículo 30, párrafo primero de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas, y el artículo 391 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

DECRETO LXIII-439 mediante el cual se reforman los artículos 5, párrafo 2; y 10, párrafo 1 incisos a) al d); y se adicionan el inciso e) al párrafo 1, del artículo 10; y artículo 17 Bis, de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

54

54

54

55

56

56

57

57

57

57

58

58

59

60

61

61

61

61

61

62



CELEBRAN AUTORIDADES
Y COMUNIDAD ESCOLAR
**DÍA MUNDIAL DEL MEDIO
AMBIENTE**



Autoridades estatales y comunidad escolar de Tamaulipas celebran el pasado 5 de junio el Día Mundial del Medio Ambiente, con el arranque de las actividades de la semana del medio ambiente, emprendidas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente (SEDUMA) del Gobierno del Estado.

Con la presencia del Gobernador Francisco García Cabeza de Vaca, el Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura; el Diputado Glafiro Salinas Mendiola, Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso Local; el Ing. Cesar Verástegui Ostos, Secretario General de Gobierno, y el Ing. Gilberto Estrella Hernández, Titular de SEDUMA, se puso en marcha la agenda encaminada a la concientización sobre el cuidado y protección de nuestro entorno ambiental.



En ese contexto destaca la iniciativa de Cambio Climático, enviada por el Gobernador de Tamaulipas a la Comisión Especial de Cambio Climático y Energía del H. Congreso del Estado, como una muestra de la preocupación que compartimos los tamaulipecos por el medio ambiente.

Cabe recordar que desde 1972 se festeja el Día Mundial del Medio Ambiente, instituyéndose el 5 de junio por la Asamblea General de las Naciones Unidas, conmemorando el día en que dio inicio la Conferencia de Estocolmo en dicho año, cuyo tema central fue el Medio Ambiente.

Con el lema “*Conectando personas con la naturaleza*” se celebró este año la semana del medio ambiente, en la que dependencias y organismos de los tres poderes convergen para contribuir de manera conjunta en la conservación y protección de nuestro medio ambiente y recursos naturales.





SECRETARÍA
DE DESARROLLO URBANO
Y MEDIO AMBIENTE

SIN
CONTAMINACIÓN
POR PLÁSTICOS



DÍA MUNDIAL
DEL MEDIO
AMBIENTE

ON
medio

DÍA MUNDIAL DEL MEDIO AMBIENTE

CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS

05 DE JUNIO DE 2018

Un planeta #SinContaminaciónPorPlásticos





CONMEMORAN DÍA MUNDIAL CONTRA LA TRATA DE PERSONAS



En conmemoración del Día Mundial Contra la Trata de Personas, se celebró el pasado jueves 7 de junio, en el Auditorio del Poder Judicial del Estado, un ciclo de conferencias en torno a este tema de gran impacto social que atenta contra los derechos humanos de las personas.

La Procuraduría General de Justicia del Estado, la Universidad Autónoma de Tamaulipas, y el Poder Judicial del Estado a través de la Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos, convocaron al personal de dichas dependencias, al foro litigante, a estudiantes y público en general, a este evento que tuvo como fin sensibilizar a las personas sobre la temática, así como fortalecer su socialización en los diversos sectores de la población.



Participaron como ponentes la Lic. Marcia Benavides Villafranca, Titular de la Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos del Poder Judicial del Estado; la Lic. Claudia Janeth Gámez Ortiz, Fiscal de la Unidad para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Trata de Personas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y la Dra. María Angélica Reséndez González, Investigadora de la Universidad Autónoma de Tamaulipas.

Lo anterior como parte del trabajo conjunto que realizan dependencias y organismos bajo el lema "#AQUÍ ESTOY CONTRA LA TRATA DE PERSONAS", que promueve a nivel nacional e internacional la Secretaría de Gobernación, la Comisión Intersecretarial Contra la Trata de Personas y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC).

Con este tipo de acciones compartidas encaminadas a la defensa, promoción y protección de los derechos humanos de todos, se fortalece el Estado de Derecho y el bienestar común de las y los tamaulipecos, como un asunto de primer orden y de vital importancia.

#AQUIESTOY
CONTRA LA TRATA DE PERSONAS







PODER JUDICIAL INSTALA **COMISIÓN DE ÉTICA**



De conformidad con los artículos 72 y 73 del Código de Ética del Poder Judicial del Estado, el pasado 13 de junio se instaló formalmente la Comisión de Ética Judicial como un órgano especializado que tiene por objeto estudiar, promover y difundir los principios de dicho Código, así como interpretar sus normas con el propósito de facilitar su aplicación, a través de consultorías y asesorías.

Bajo la presidencia del Magistrado Horacio Ortiz Renán, Titular del Poder Judicial en Tamaulipas, la comisión está conformada también por la Magistrada Blanca Amalia Cano Garza, Titular de la Octava Sala en materias Civil y Familiar; el Consejero de la Judicatura Ernesto Meléndez Cantú; y el Juez de Control Ignacio García Zúñiga, evaluado con el mejor desempeño durante el 2017.



Además de la instalación de la Comisión, se acordó en dicha sesión la propuesta de implementación de un taller sobre desarrollo humano y trato al público, encaminado a difundir entre los servidores judiciales las últimas reformas al Código de Ética, mismo que fue aprobado por los Plenos del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura, los días 17 diecisiete y 24 veinticuatro de abril del año en curso, respectivamente, cuyo objetivo fue hacer conciencia de la importancia que representa el servicio público que prestan a la sociedad, reconociendo los valores y actitudes necesarios para brindar un trato de calidad y calidez, sin perder la imparcialidad y la objetividad en su quehacer diario.

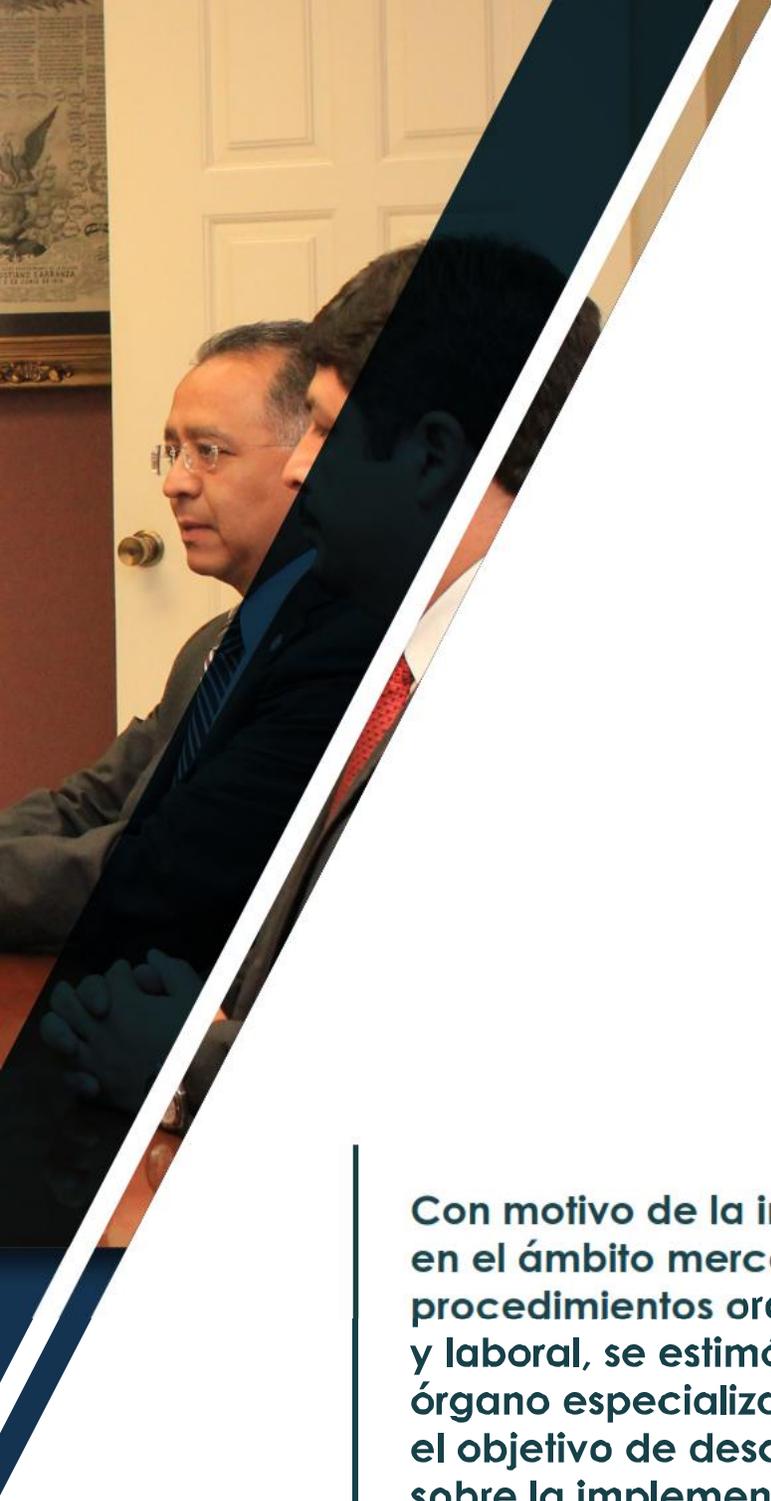
Con estas acciones se contribuirá a fortalecer el aspecto ético de los juzgadores del Estado; dar certeza, seguridad y confianza sobre el correcto desenvolvimiento de la actividad jurisdiccional, tanto al interior como al exterior de los órganos jurisdiccionales, y las demás que deriven del Código de Ética.







INSTALAN COMISIÓN ESPECIAL PARA LA IMPLEMENTACIÓN **DE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA DE ORALIDAD**



Con motivo de la implementación de la oralidad en el ámbito mercantil, aunado al tránsito hacia los procedimientos orales en las materias civil, familiar y laboral, se estimó conducente la instalación de un órgano especializado al interior de la judicatura, con el objetivo de desarrollar una planeación integral sobre la implementación adecuada de dichos sistemas.

Así, en cumplimiento al acuerdo del 3 de abril de 2018 del Consejo de la Judicatura, se llevó a cabo el pasado 13 de junio, la instalación formal de la Comisión Especial para la Implementación de los Sistemas de Justicia de Oralidad del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.



En el desarrollo de la primera sesión de este órgano Colegiado, presidida por el Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura de Tamaulipas, en el orden del día se contempló además de la instalación de dicha comisión, la elección del Secretario entre uno de sus integrantes.

De esta manera se establece que la Comisión Especial para la Implementación de los Sistemas de Justicia de Oralidad será encabezada por el Magistrado Horacio Ortiz Renán e integrada por el Magistrado Adrián Alberto Sánchez Salazar, Titular de la Tercera Sala Civil-Familiar; la Consejera Elvira Vallejo Contreras; el Consejero Raúl Robles Caballero; el Juez Civil Gastón Ruíz Saldaña, y la Lic. Celina Elizabeth Delgado Hernández, en su calidad de Asesora a propuesta del Magistrado Presidente.



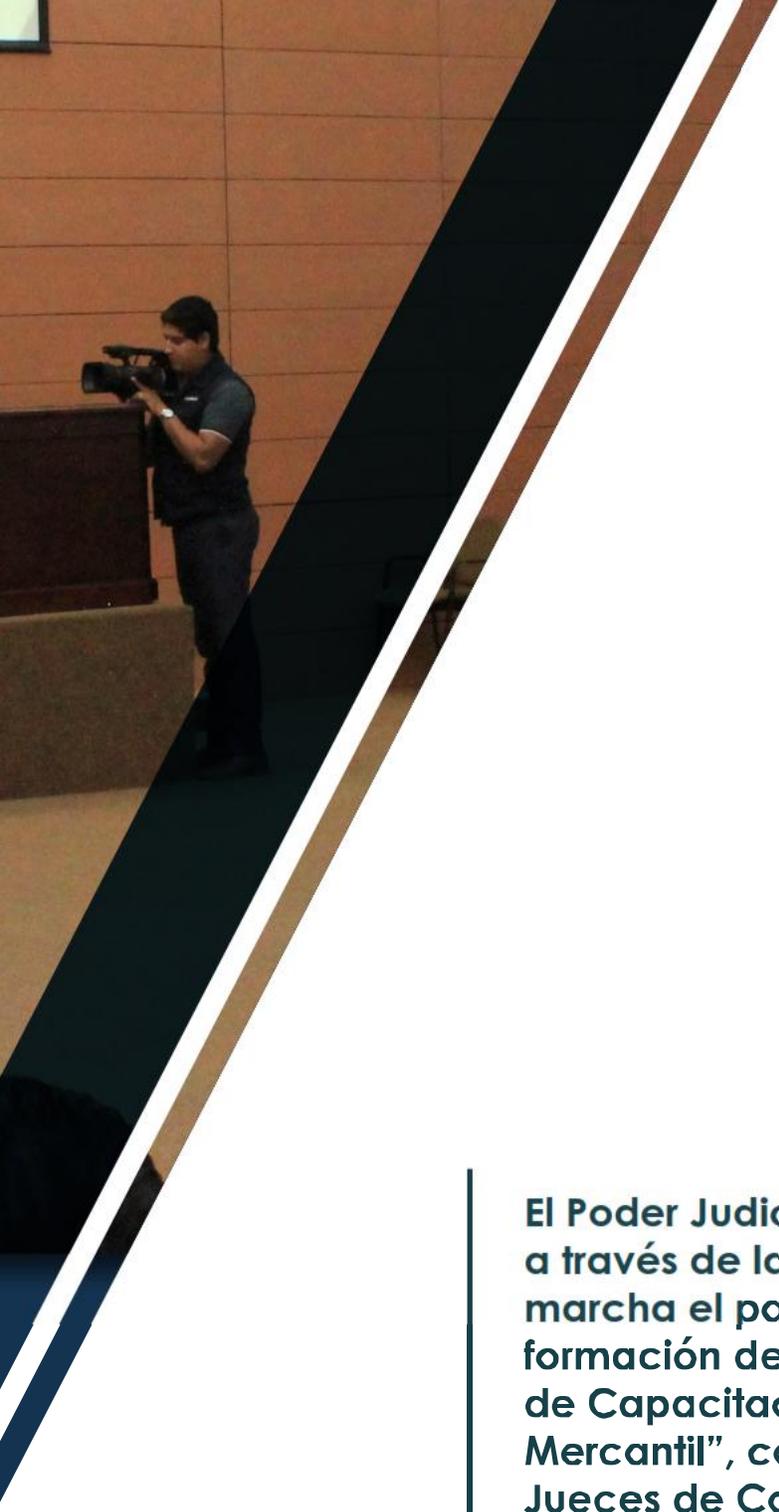
Una vez constituida la Comisión, se sometió a consideración de los integrantes la elección de la Lic. Celina Elizabeth Delgado Hernández, Asesora de la Presidencia, como Secretaria de dicha comisión, aprobándose por unanimidad de los ahí reunidos.

La referida comisión especial se constituye por profesionales y especialistas en el tema, integrantes del Poder Judicial, con el fin de que coadyuven en los asuntos que traerán consigo la implementación integral de los Sistemas de Justicia de Oralidad en el territorio tamaulipeco.





SE PONE EN MARCHA CAPACITACIÓN **PARA JUECES EN MATERIA ORAL MERCANTIL**



El Poder Judicial del Estado de Tamaulipas a través de la Escuela Judicial, puso en marcha el pasado 15 de junio, un curso de formación derivado del “Programa Nacional de Capacitación para Jueces en Materia Oral Mercantil”, con la participación docente de Jueces de Coahuila, Tamaulipas y Nuevo León.

Orientado principalmente al fortalecimiento de las habilidades y conocimientos de los Jueces de Primera Instancia de lo Civil y Mixtos con competencia mercantil, se convocó a Jueces, Secretarios de Acuerdos, Proyectistas, y Oficiales con Título Profesional en Derecho.



El Consejero de la Judicatura Ernesto Meléndez Cantú, en representación del Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de Tamaulipas, encabezó la inauguración de este curso que tiene como objetivo perfilar al personal para los puestos más representativos de los Juzgados en materia de Juicios Orales Mercantiles.

La plantilla de catedráticos se integra por la Lic. Mariana del Rocío Hernández Mata, Jueza de Oralidad Mercantil en Saltillo, Coahuila; Lic. Gastón Ruiz Saldaña, Juez de Primera Instancia de lo Civil en Tamaulipas, y el Lic. Paulo Gabriel Garza González, Juez de Primera Instancia del Juzgado Segundo de Oralidad Civil del Estado de Nuevo León.

Con 52 horas lectivas en modo presencial, el referido curso concluirá el próximo sábado 7 de julio, con un requisito de acreditación del 80 % de asistencia para la entrega de constancia con valor curricular.





Dialogando

Con...



LIC. JAIME ARTURO FLORES GARCÍA

COORDINADOR DE LA CENTRAL DE ACTUARIOS DE CIUDAD VICTORIA

TEMA:

“ Aportes de la labor actuarial
a la impartición de justicia
tamauipeca ”

Por: Mtro. Erik Alejandro Cancino Torres

PRELUDIO

La función actuarial reviste en Tamaulipas especial importancia debido al rol que ha asumido a partir de la creación de las Centrales de Actuarios, que desde los principales municipios de la entidad han mutado la naturaleza de la labor de los actuarios, hasta considerarles hoy en día verdaderos coadyuvantes de la impartición de justicia debido a la eficiencia operativa e institucional con la que hoy se conducen estas dependencias, como resultado de los componentes tecnológicos en los que respaldan su función. Victoria, Altamira, Nuevo Laredo, Matamoros, Reynosa y El Mante son las sedes de las Centrales de Actuarios que agrupan a un conjunto de profesionales que han sido seleccionados en virtud de sus habilidades y solvencia moral, en beneficio de las y los tamaulipecos. Con un modelo que ha sido replicado en otras partes de la República Mexicana, es indudable la evolución que han experimentado dichas centrales en los últimos años. Sobre esto y otros aspectos de la función actuarial platicamos en la siguiente entrevista con el Lic. Jaime Arturo Flores García, Coordinador de la Central de Actuarios de Victoria quien nos amplía la perspectiva sobre el tema.



Para empezar, aclarando términos, ¿Qué es un actuario?, en términos generales, ¿Qué hace un actuario?



Un actuario, es un funcionario judicial dentro de la institución, está investido con fe pública y su función primordial es hacer del conocimiento de las partes que participan en un proceso sobre los mandatos, acuerdos o resoluciones dictados por una instancia.



¿Esa es su función?



Básicamente así es, ejecutar cualquier resolución que dicte una autoridad.



Es decir, darla a conocer, compartirla a las partes que corresponden.



Así es...



En Tamaulipas tenemos un modelo actuarial que desde su implementación se le llamó Central de Actuarios...



Así es...



¿Qué es esto?, ¿Qué es una Central de Actuarios?



Bueno, la Central de Actuarios básicamente es la oficina en la cual se concentran los actuarios de un Distrito Judicial y que mediante un mecanismo computarizado, un sistema electrónico se les dota de su trabajo diario, esto pues a final de cuentas agiliza la función de ellos. La función actuarial básicamente es la misma, es enterar, lo que varía es la forma ordenada en la cual hacen su recorrido para realizar esas diligencias.



Hablamos de seis Centrales de Actuarios, que hace rato platicábamos, Altamira, Mante, Victoria, Reynosa, Nuevo Laredo y Matamoros.



Es correcto sí...



Están ubicadas en Distritos estratégicos, ¿Qué pasa en los Distritos donde no hay Centrales de Actuarios?



Dialogando

Con...



En esos Distritos los juzgados siguen habilitando personal o cuentan en algunos casos con el actuario adscrito al juzgado.



El Actuario que corresponde a cada juzgado hace la labor.



Es correcto...



Muy bien, la labor Actuarial ha cambiado, ha evolucionado a partir de la creación de estas Centrales de Actuarios, antes no existían, antes se llevaba de manera diferente la forma que se realizaba la labor actuarial, ¿Cómo ha evolucionado a partir de la creación de las Centrales de Actuarios?



El desahogo de las diligencias o la práctica de las diligencias es la misma, ¿En qué ha cambiado o en qué ha mejorado?, los tiempos de respuesta, estamos más apegados a lo que es la Norma, lo que es la Ley para el efecto de que las diligencias se realicen más dentro de los términos. La función actuarial es la misma no se ha reformado la Ley en ese sentido, pero si es importante hablar de la reducción de los tiempos de un procedimiento, un procedimiento que antes se llegaba a tardar seis meses, hoy día con la Central de Actuarios con su operación puede reducirse hasta tres.



Es decir el número de emplazamientos y ejecuciones no se incrementan en razón de que exista una Central de Actuarios, esa es la dinámica normal de los Tribunales.



Así es...



Bien, la importancia o trascendencia de este modelo de Central de Actuarios instrumentado en Tamaulipas ha sido visto por otros Tribunales y ha llamado la atención en otras partes del país a tal grado de que se han compartido ciertas partes o el modelo completo...



Sí, de hecho se han firmado convenios con otras Instituciones, con otros Estados y en lo personal me ha tocado estar en alguno de ellos en cuanto a charlas, experiencias e inclusive capacitación donde han replicado el modelo de este Tribunal de Justicia que ha sido a nivel nacional reconocido por varias Instituciones.



Pláticanos más ampliamente, ¿Cómo funciona el Sistema aquí en la Central de Actuarios? es decir ustedes tienen habilitados varios sistemas, incluso de seguimiento, de ruteo, ¿Cómo funcionan?



Básicamente la primer parte es la captación de la información, las instancias siguen generando las cédulas de notificación y las traen en un horario que ya está establecido, se revisa, se recibe y se ingresa esa información al sistema de ruteo, ya el sistema nos propone una ruta dinámica y óptima en cuanto a la distancia que hay que recorrer y distribuimos de esa forma de una manera equitativa con la plantilla actuarial el trabajo, optimizando como ya comentábamos el recurso, porque ya no te va a traer de extremo en extremo en la ciudad por ejemplo, sino que te va a proponer que al actuario 1 lo mandes hacia a la parte



norte de la ciudad mientras al 2 al noreste y así sucesivamente, entonces básicamente eso es de lo que se trata, contamos con un sistema también de monitoreo con el cual podemos tener la certeza de que nuestros funcionarios están en tiempo y hora como lo narran en sus constancias, no obstante que ellos tienen fé pública, sirve para robustecer su diario trabajo, tenemos un monitoreo desde la oficina vía electrónico también que nos permita esa posibilidad.



Y aquí es importante destacar es aleatoria la designación de cada una de las notificaciones...



Así es...



El actuario no sabe...



No sabe hasta el momento en que se le asigna su trabajo que es todos los días a las ocho de la mañana el sector en el cual va a estar trabajando ese día.



Entiendo, como parte también de esta labor actuarial licenciado, el concepto de medios de conducción, ¿A qué nos referimos con esto de los medios de conducción?



La ley anteriormente nos refería que con medios de conducción las partes del juicio que estaban interesados en que avanzara, en que se hiciera una diligencia, tenían que venir por el actuario, trasladarlo al domicilio en el cual se va a practicar la diligencia. Hoy día ya no es así, la institución está cubriendo ese gasto, esa inversión, dotando a los actuarios de vehículo y combustible para la rápida y eficaz diligencia de la misma, entonces con eso se eliminan los medios de conducción en ese aspecto. En cuanto a una diligencia que requiere una ejecución, hablemos de un cateo, un desalojo, las partes si obviamente están



Dialogando

Con...



obligadas pues a dotar de los cargadores, del cerrajero, de las situaciones que se tengan que cubrir de gastos en campo.



Claro y hablamos de que esa es otra ventaja porque antes como lo comentas, antes tenían que, ellos aportar estos medios de conducción, la gente, ahora ya no hay necesidad...



Ya no hay necesidad, ya prácticamente se dicta el acuerdo, el Juez ordena la notificación, se remite y nosotros avanzamos, ya no tiene que ir el litigante al Juzgado a pedir "manda la notificación"...



Y a enfatizar que los instrumentos de trabajo también son los correctos, es decir un automóvil en buen estado para poder trasladarse, asegurar el trabajo...



Sí, periódicamente los vehículos son cambiados, hoy día tenemos, se nos acaba de dotar vehículos nuevos, seis entre el resto de la flotilla que ya teníamos, de modelo del año y que vienen a robustecer el trabajo diario de los actuarios, aparte de que todos los vehículos están en óptimas condiciones, asegurados, el personal cuenta con licencia, es decir, estamos a la vanguardia en cuanto a esas situaciones.



Preparados y capacitados y con los instrumentos correctos...



Así es...



Licenciado, ¿Cuáles son los valores y las virtudes profesionales que según tu punto de vista debe de tener un actuario?



La imparcialidad, amplia solvencia moral, básicamente es eso, es ser humanos y con eso básicamente es lo primordial que pudiéramos pedirle o esperar de un funcionario de ese tipo.



¿Cómo nos aseguramos de que nuestros funcionarios, nuestros actuarios, posean esas virtudes, esos valores? ¿Hay un proceso de captación de personal?



Bueno, actualmente se cuenta con la Escuela Judicial que a la vez hace cursos de actualización en los cuales se ven todos esos aspectos.



Muy bien, perfecto, ya para terminar Licenciado Jaime Arturo, un mensaje a la ciudadanía, a veces quizá, algunos podrán malinterpretar cual es el trabajo de un actuario y entender que como lo dijiste bien al principio, ellos solamente se encargan de ir y dar a conocer a las partes cualquier novedad, cualquier acuerdo, cualquier situación nueva que se presente en un caso, en un juicio. Algún mensaje para la ciudadanía para que no interfieran en su trabajo, para que les permitan hacer su trabajo porque es importante decirlo...



Es importante que le quede claro a la ciudadanía que nosotros somos una institución pública, estamos totalmente de forma neutral, nosotros no tenemos injerencias en ninguno de los lados, nosotros solamente velamos por cumplir un mandato judicial y que sobre todo para que nos apoyen en ese aspecto, que lo vean como tal, y que también dentro de los juicios en los que sean parte proporcionen los domicilios de una forma correcta, que asistan a las diligencias cuando así se les requiera porque son de las complicaciones que a diario vemos en nuestro trabajo, la falta de domicilios precisos, la falta de asistencia a las mismas diligencias y pues básicamente es eso, que crean en nuestra función, que por favor no nos obstruyan cuando tengamos que cumplimentar un acuerdo y pues que entiendan que básicamente es solamente el trabajo que nos corresponde hacer.



Así es, excelente Licenciado y también dar la confianza que por supuesto que si ellos son testigos de un acto que consideren irregular, también tenemos las instancias, el Consejo de la Judicatura, Tribunatel, Visitaduría...



Inclusive las puertas de mi oficina siempre están abiertas para escuchar cualquier comentario en caso de que quieran manifestarlo previamente con independencia de que recurran en el caso de alguna anomalía a las instancias como bien lo referías, que es la Visitaduría Judicial o el propio Consejo de la Judicatura.



Directamente al Consejo...



Así es...



Muchas gracias Licenciado Jaime Arturo...



Un placer como siempre muy bienvenidos y aquí estamos para cualquier platica posterior.

LA SEMBLANZA



LIC. EDUARDO GARZA RIVAS

1932 - 2009



Nace el 13 de octubre de 1932 en Ciudad Madero, Tamaulipas.

Cursó sus estudios primarios en Ciudad Madero y Ciudad Victoria, la educación media en la Escuela Preparatoria de Tampico y la profesional en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de México, donde se recibió el 10 de noviembre de 1955, con felicitación especial por su réplica.

Entre sus actividades profesionales destacan las siguientes:

De 1951 a 1961 ocupó diversos cargos como auxiliar, asesor y titular de departamento legal en dependencias oficiales en la Ciudad de México, en Matamoros y Tampico.

De 1962 a 1969 trabajó en Tampico como adscrito en la Notaría Pública Número 31 a cargo de su padre.

Fue nombrado rector de la Universidad Autónoma de Tamaulipas al iniciarse el año de 1970, ocupando este cargo hasta el 20 de enero de 1973 que dejó por renuncia.

El 3 de febrero de 1975 fue designado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas.

Se desempeñó además como Procurador General de Justicia, Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, Coordinador del Consejo Estatal de Seguridad Pública, Director Fundador de la Facultad de Derecho de la Universidad la Salle, Notario Público, entre otras actividades.

Perteneció a diversas instituciones y sociedades de carácter cultural.

Publicó diversos artículos en periódicos y revistas y las obras tituladas “La limitación de los Recursos en el Derecho Procesal Civil”; “Planeación Nacional y Autonomía Universitaria” y “La Universidad Autónoma de Tamaulipas en el periodo 1970 -1973”.

En 1958 impartió cátedra en la Escuela Preparatoria Juan José de la Garza en Matamoros y de 1962 a 1969 impartió Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho de Tampico, plantel del que fue Director de 1967 a 1969.

Impartió cátedras de derecho constitucional y derecho del trabajo respectivamente en las facultades de Derecho y de Comercio y Administración Pública en Ciudad Victoria.

Fallece el 25 de mayo de 2009 al desempeñarse como Director del Instituto de Mediación del Gobierno del Estado.





CON

RUMBO FIJO

— CONSEJO TAMAULIPECO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA



DR. ARNALDO DE LA GARZA GUERRA
DIRECTOR GENERAL



DIRECCIÓN:

TORRE GUBERNAMENTAL "JÓSE LÓPEZ PORTILLO"
PISO 13 BOULEVARD PRAXEDIS BALBOA S/N. COL.
MIGUEL HIDALGO CD. VICTORIA, TAMAULIPAS,
MÉXICO, C.P. 87090



TELÉFONO:

318.96.01
318.96.02



PÁGINA WEB:

<http://www.cotacyt.gob.mx>

Conócenos

El Consejo Tamaulipeco de Ciencia y Tecnología tiene por objeto ser un organismo promotor de la ciencia y la tecnología para el desarrollo económico y social del Estado de Tamaulipas. Para el cumplimiento de su objeto, el COTACyT tendrá las siguientes atribuciones:

- Asesorar al ejecutivo estatal en la programación, en la coordinación, en la orientación y en la promoción de las actividades de ciencia y tecnología.
- Promover la vinculación de la ciencia y la tecnología con las prioridades estatales a través de su relación con las instituciones de investigación y con los sectores productivo y social de Tamaulipas.
- Ser órgano de consulta para las dependencias del Ejecutivo Estatal en materia de inversiones o autorizaciones de recursos a proyectos de investigación científica y tecnológica, de importación de tecnología, y de pago de regalías y patentes.

Misión

Somos un Organismo Público Descentralizado responsable de promover, fomentar y facilitar el desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación para lograr una economía más competitiva y mejorar el bienestar de la población. Por lo cual, nos vinculamos y coordinamos con los sectores académico, empresarial y gubernamental, estableciendo sinergias que fortalezcan a Tamaulipas.

PERSPECTIVA DE GÉNERO

POR: LIC. MARCIA BENAVIDES VILLAFRANCA

¿QUÉ ES LA PERSPECTIVA DE GÉNERO?

Hoy en día, en el ámbito jurídico y principalmente en materia de impartición de justicia, pareciera que está "de moda" hablar de perspectiva de género, pero, ¿será un tema pasajero, o es en realidad una obligación, no sólo hablar, sino conocer a qué se refiere este término?

Los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que aquí importa, establecen respectivamente lo siguiente: Artículo 1º.- "...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por

objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”. Artículo 4°.- “El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia...”.

De dichos preceptos, tenemos entonces que la igualdad es un derecho humano reconocido Constitucionalmente, y que por ende existe la obligación de promover el respeto y la actualización real, es decir, en la práctica, la igualdad entre hombre y mujer y combatir la discriminación basada, entre otros motivos, en la diferencia de sexos. Por ende, sí es obligación de todas y todos los mexicanos conocer la perspectiva de género, particularmente si somos servidores públicos o participamos de alguna manera en el sistema de impartición de justicia.

Pues bien, ¿qué es la perspectiva de género?. Es una herramienta conceptual que busca mostrar que las diferencias entre mujeres y hombres se dan, más que por su naturaleza biológica, por las costumbres asignadas socialmente.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la define como una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que propone eliminar las causas de la opresión de género, como la desigualdad y la injusticia.

Asimismo, establece que promueve la igualdad entre los géneros, a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres, y contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor y los mismos derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social.

En ese contexto, es importante destacar que la perspectiva de género no pretende promover que las mujeres, por el hecho de serlo, tengan más oportunidades que los hombres, sino que persigue que hombres y mujeres, de manera sustantiva, es decir en la práctica y no sólo en las leyes, tengan igualdad de posibilidades y oportunidades para desarrollarse como seres humanos.

En el ámbito de la justicia, y para mayor comprensión del tema, se recomienda consultar el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al que se puede acceder a través del micrositio de la Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos del Poder Judicial del Estado, www.pjetam.gob.mx/igualdad, donde además podrá encontrar ejemplos de sentencias y jurisprudencia que adhieren este importante concepto.

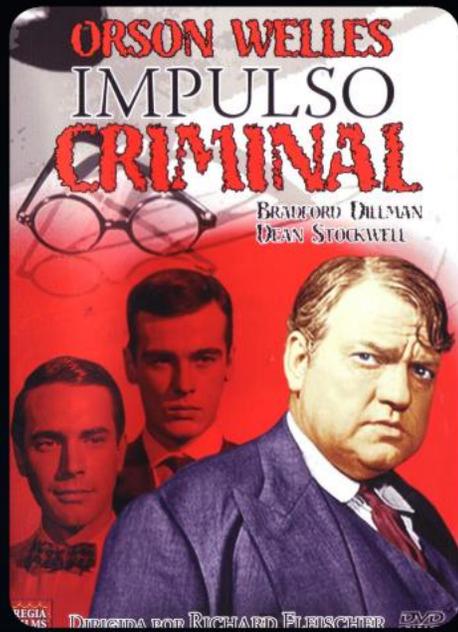
BUTACA JUDICIAL



LA RECOMENDACIÓN DEL MES:

IMPULSO CRIMINAL

Dirección: Richard Fleischer
Producción: Richard D. Zanuck
Música: Lionel Newman
Fotografía: William C. Mellor
Montaje: William H. Reynolds
Protagonistas: Orson Welles, Dean Stockwell, E.G. Marshall
Pais: Estados Unidos
Año: 1959
Género: Suspense - Drama judicial



Sinopsis:

Dos brillantes jóvenes de clase alta cometen un asesinato sin motivo aparente; pero, aunque creen haber realizado un crimen perfecto, lo cierto es que han dejado pistas que los incriminan.



CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y RESOLUCIONES RELEVANTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN





TESIS JURISPRUDENCIAL 31/2018 (10a.)

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA FIJADA COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD NO IMPLICA SU CONSENTIMIENTO, NI LA IMPOSIBILIDAD DE IMPUGNARLA. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva previsto en los artículos 17 constitucional, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, demanda la existencia de una garantía eficaz de los derechos humanos. En nuestro sistema, el juicio de amparo es una de esas garantías. Por su parte, la suspensión del acto reclamado, como medida cautelar, es un instrumento para garantizar la eficacia del juicio de amparo, porque conserva su materia y evita daños irreparables o difícilmente reparables a los derechos del quejoso. Ahora bien, los artículos 132 y 136 de la Ley de Amparo establecen que cuando la suspensión pueda ocasionar daños y perjuicios a terceras personas, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para cubrirlos en caso de no obtener resolución favorable. En ese sentido, a juicio de esta Primera Sala, la exhibición de la garantía no implica el consentimiento de ésta ni la imposibilidad de impugnarla, pues asumir esa postura sería tanto como someter al solicitante de la medida cautelar a un dilema cuyas alternativas, ambas, implican la frustración de aspectos centrales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ya que en un caso debe renunciar a la posibilidad de impugnar la garantía, y en el otro, a la de gozar de los efectos de la suspensión, para evitar daños irreparables o difícilmente reparables y preservar la materia del juicio. De ahí que sólo debe considerarse consentida la caución si no se controvierte oportunamente, con independencia de que se haya o no exhibido.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha seis de junio de dos mil dieciocho.

TESIS JURISPRUDENCIAL 32/2018 (10a.)

ACCIÓN PAULIANA DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO LABORAL POR DESPIDO INJUSTIFICADO. PARA SU PROCEDENCIA ES INNECESARIA LA EXISTENCIA DE UN LAUDO CONDENATORIO FIRME QUE DECLARE EL DERECHO DEL ACREEDOR (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE TLAXCALA Y CAMPECHE). La acción pauliana regulada en los Códigos Civiles de los Estados de Tlaxcala y Campeche, constituye un medio de defensa que puede ejercer el acreedor en contra del deudor, para que se decrete la nulidad de un acto jurídico o la ineficiencia de una enajenación, y en consecuencia, reconstruir el patrimonio del deudor para que salga de la insolvencia en que se encuentra fraudulentamente y en perjuicio del acreedor, esto, para hacer frente a una obligación de pago contraída previamente con el último de los mencionados. Ahora bien, para efectos de la procedencia de dicha acción, cuando tiene como antecedente un procedimiento laboral por despido injustificado, basta con que se demuestre que el deudor realizó actos en perjuicio del acreedor, que tenga como consecuencia la insolvencia del primero de los mencionados y que el crédito en virtud del cual se intenta la acción, derivado de la existencia de un laudo condenatorio, sea anterior a dicho acto. Esto, bajo el entendido de que un laudo emitido en un procedimiento laboral no pierde la fuerza de resolución judicial, por el simple hecho de que esté pendiente de dictarse sentencia en el juicio de amparo promovido contra dicho laudo; ello en virtud de que se trata de un medio extraordinario de defensa que no resta eficacia al fallo emitido por la autoridad del trabajo, el cual resulta ejecutable al ser la consecuencia lógica jurídica de una determinación que permite hacer efectivo lo logrado por el vencedor en esa instancia, aunado a que no sería factible considerar al juicio de amparo como herramienta para desvirtuar la eficacia de los derechos económicos emanados de un laudo condenatorio. Consecuentemente, para efectos de la procedencia de la acción pauliana que tuvo como antecedente un procedimiento laboral

por despido injustificado, no es necesario un fallo firme o ejecutoriado que reconozca expresamente el crédito del acreedor, siendo suficiente la existencia de un primer laudo condenatorio.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha seis de junio de dos mil dieciocho.

TESIS JURISPRUDENCIAL 33/2018 (10a.)

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD AL CONSTITUIR UNA RESOLUCIÓN DE CUESTIÓN PREVIA O CONEXA, INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUELLA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1076, fracción VI, del Código de Comercio, la caducidad de la instancia en los asuntos mercantiles no opera, entre otros casos, cuando es necesario esperar una resolución de cuestión previa o conexas emitida por el juez del conocimiento o por otras autoridades. Ahora bien, la excepción de falta de personalidad constituye una "resolución de cuestión previa o conexas", en tanto que es un tópico de naturaleza significativa que incide directa e inmediatamente en la debida continuación del procedimiento y que constituye un elemento esencial para el dictado de la sentencia, pues se erige como un presupuesto procesal tendiente a la demostración de las atribuciones o facultades necesarias que tiene la persona o individuo interviniente, para acudir ante el órgano jurisdiccional a hacer valer sus pretensiones. Por tanto, la excepción de falta de personalidad interrumpe el plazo para que opere la caducidad de la instancia en materia mercantil, pues se trata de una condicionante para el dictado de una sentencia válida.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha seis de junio de dos mil dieciocho.

TESIS JURISPRUDENCIAL 34/2018 (10a.)

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. CUESTIONES QUE PUEDEN SER REVISABLES EN LA APELACIÓN INTERPUESTA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE AQUÉL. En el procedimiento abreviado previsto en el artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se somete a debate la acreditación del delito ni la responsabilidad del acusado en su comisión, debido a la aceptación de éste a ser juzgado con base en los medios de convicción que sustentan la acusación; de ahí que dichos elementos no admiten contradicción en sede judicial, porque son resultado del convenio asumido por las partes para obtener una pena menos intensa de la que pudiera imponerse como consecuencia del procedimiento ordinario, que incluye al juicio oral. De lo contrario, no existiría firmeza en lo acordado con el acusado, respecto a la aceptación de su participación en el delito a partir de los datos de prueba recabados durante la investigación. Tampoco existiría seguridad jurídica para la víctima u ofendido del delito, quien espera obtener una reparación proporcional al daño inicialmente aceptado por el acusado. Por lo tanto, en el recurso de apelación promovido contra la sentencia definitiva derivada de un procedimiento abreviado, sólo podrá ser objeto de cuestionamiento, la violación al cumplimiento de los presupuestos jurídicos fundamentales para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio, lo cual comprende el análisis de la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción invocados por el Ministerio Público en la acusación, así como, de ser el caso, la imposición de penas que sean contrarias a la ley, distintas o mayores a las solicitadas por el representante social y a las aceptadas por el acusado, además de la fijación del monto de la reparación del daño. En



contraposición, en el recurso de apelación no puede ser materia de análisis la acreditación del delito, la responsabilidad penal del acusado y la valoración de prueba, pues ello no tiene aplicación en dicha forma de terminación anticipada del proceso.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha seis de junio de dos mil dieciocho.

TESIS JURISPRUDENCIAL 35/2018 (10a.)

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE, ES PROCEDENTE CONCEDERLA DE PLANO Y DE OFICIO TRATÁNDOSE DE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD PENITENCIARIA DE PROVEER A LOS INTERNOS ROPA Y ZAPATOS EN BUEN ESTADO. Si bien este acto reclamado, por lo general, no constituye un acto de tormento de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, para efectos de proveer de oficio y de plano sobre la suspensión en términos de los artículos 125, 126, y 128 de la Ley de Amparo, pues aunque implica una molestia, no se equipara a tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; lo cierto es que en casos excepcionales, la omisión de la autoridad penitenciaria de proporcionar zapatos y ropa adecuados a los internos puede constituir tormento y debe proveerse sobre la suspensión de oficio y de plano. Así sucede, por mencionar algunos ejemplos, cuando por las circunstancias y el contexto, es razonable suponer que esa omisión compromete la dignidad e integridad personales, ya sea por la exposición del interno a un clima extremadamente gélido o caluroso; por la presencia de fauna, flora u otros entes nocivos; cuando el acto se realiza con el propósito de vejar o humillar al interno, etcétera.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha seis de junio de dos mil dieciocho.

TESIS JURISPRUDENCIAL 36/2018 (10a.)

EMPLAZAMIENTO A JUICIO ORAL MERCANTIL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "SIGNOS EXTERIORES DEL INMUEBLE" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1390 BIS 15 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. La disposición normativa apuntada establece, entre otras cuestiones, que en la diligencia del emplazamiento al juicio oral mercantil, el notificador se identificará ante la persona que atienda su llamado y asentará en el acta respectiva los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, así como los "signos exteriores del inmueble" que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como el del buscado. Este requisito obedece a la necesidad de cuidar la efectiva realización del emplazamiento que si bien ya de suyo constituye el acto procesal de mayor entidad en todo proceso judicial, tratándose del juicio oral adquiere una mayor importancia, que justifica la exigencia al actuario judicial de cumplir con una serie de requisitos adicionales a los que tradicionalmente se establecían para su práctica, pues ante la supresión de las notificaciones personales durante el juicio, debe existir mayor certidumbre de que el demandado ha adquirido pleno conocimiento de la instauración de un proceso judicial en su contra, el lugar donde se le ha demandado, el juez que conoce de la causa y el contenido de la demanda, para que quede en aptitud de acudir a las audiencias en las que tendrá oportunidad de ser notificado de las decisiones que ahí se adopten y producir su defensa. En ese sentido, la obligación del actuario judicial de asentar los "signos exteriores del inmueble" exige una descripción objetiva de las características físicas del lugar en el que dicho funcionario judicial se ha constituido para la práctica de la diligencia, que haya

apreciado mediante sus sentidos y que sean suficientes para identificarlo y ubicarlo, sin perjuicio de que pueda allegarse de otros medios para integrar su actuación, como puede ser el uso de nuevas tecnologías que le permitan tomar imágenes del lugar o bien describir la media filiación de la persona con la que entendió la diligencia, pedir información a alguno de los vecinos cercanos, etcétera. En ese sentido, el requisito de registrar los signos exteriores del inmueble no se colma con el hecho de que el actuario asiente que tuvo a la vista el nombre de la calle y el número del inmueble, pues además de que esos datos no corresponden a una descripción del lugar, su vaguedad impide tener por satisfecha la formalidad apuntada, lo que genera la nulidad de la diligencia, siempre que dicha actuación no ha sido convalidada.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha seis de junio de dos mil dieciocho.

TESIS JURISPRUDENCIAL 37/2018 (10a.)

RECURSO DE QUEJA. CUANDO SE INTERPONE EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN I, INCISO A), DEL ARTÍCULO 97, DE LA LEY DE AMPARO, ES VIABLE EL ANÁLISIS DEL AGRAVIO QUE CUESTIONE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL. Con base en los derechos fundamentales de tutela jurisdiccional efectiva, seguridad jurídica y economía procesal contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el recurso de queja interpuesto en esos términos, puede analizarse el agravio que cuestione la competencia del órgano jurisdiccional, al tratarse de un presupuesto procesal que se analiza al proveerse sobre la demanda y no existir disposición expresa que prohíba ese estudio ni razones interpretativas que justifiquen suficientemente esa prohibición. Además, porque con dicho análisis se genera un pronunciamiento sobre la competencia del juzgador que dota de mayor certidumbre al procedimiento, en tanto no sobrevenga alguna circunstancia que incida al respecto.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha seis de junio de dos mil dieciocho.

TESIS JURISPRUDENCIAL 38/2018 (10a.)

ACCIÓN REIVINDICATORIA SUSTENTADA EN UN TÍTULO DE PROPIEDAD EXPEDIDO POR LA COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA (CORETT). NO LE ES OPONIBLE LA POSESIÓN DEL PREDIO CON ANTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DE DICHO DOCUMENTO. De acuerdo con el marco normativo que la rige, interpretado por esta Primera Sala en las contradicciones de tesis 38/2001 y 132/2004, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (Corett), actual Instituto Nacional del Suelo Sustentable (Insus), tenía por objeto principal regularizar la tenencia de la tierra en donde existieran asentamientos humanos irregulares para mejorar los centros de población y sus fuentes de vida. Dicho procedimiento se divide en dos grandes fases (la de adquisición y la de enajenación o titulación), que, en total, comprenden los siguientes pasos: a) verificación del origen ejidal, comunal, privado o federal del predio a regularizar; b) integración de un expediente técnico para la expropiación; c) realización de avalúos; d) ejecución del decreto de expropiación; e) verificación de uso y posesión de los lotes a regularizar; f) promoción y coadyuvancia en la participación de las personas interesadas; g) contratación; h) escrituración y, i) liberación de reserva de dominio. Del descrito procedimiento de regularización se advierte que la entrega de escrituras está condicionada a que la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (Corett) verifique el uso



y posesión de lotes, para lo cual queda obligada a recabar los datos básicos de los predios a regularizar, con la finalidad de que la contratación se base en información confiable. En estos términos, existe la presunción de que el título de propiedad necesariamente se otorgó a quien acreditó la posesión del asentamiento irregular, por ser quien administrativamente cumplió el requisito de ocupar el inmueble durante la verificación que efectuó la Comisión. Por tanto, considerando de manera conjunta los elementos de las acciones reivindicatorias y la naturaleza y alcances de los trámites administrativos para la regularización de la tierra, se puede afirmar que el título expedido por la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (Corett) es suficiente para que sea procedente de la acción reivindicatoria, sin que le resulte oponible, en sede civil, la posesión anterior a la expedición del título respectivo. Lo anterior no impide que se pueda: (1) reclamar la validez del título o del procedimiento que le dio origen, que al tratarse de un acto entre particulares, puede demandarse ante la autoridad jurisdiccional en materia civil de primera instancia, como se desprende de la tesis jurisprudencial 1a./J. 202/2005; o (2) impugnar las decisiones de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, respecto a cuestiones referentes a la posesión a fin de determinar a quién y en qué medida le asisten derechos de preferencia para la adquisición de lotes, que por tratarse de actos de autoridad, pueden impugnarse a través del juicio de amparo, según se desprende de la tesis jurisprudencial 2a./J. 49/95, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo criterio fue compartido por la Primera Sala de este alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis 132/2004.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha trece de junio de dos mil dieciocho.

TESIS JURISPRUDENCIAL 39/2018 (10a.)

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LOS AGRAVIOS TENDENTES A COMBATIR LA DECLARATORIA DE INOPERANCIA DEL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD CUYO ESTUDIO FUE OMITIDO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESULTEN IGUALMENTE INOPERANTES. Del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el objeto de estudio del recurso de revisión en los juicios de amparo directo comprende las llamadas cuestiones “propiamente constitucionales”, entendiéndose éstas como las referentes a la interpretación directa de normas constitucionales o las que aborden la validez de normas generales. Al respecto, la procedencia del recurso referido requiere escenarios en los que la cuestión constitucional: 1) se plantee por la quejosa y haya sido estudiada por el tribunal colegiado de circuito; 2) se haya planteado por la quejosa y el estudio respectivo haya sido omitido por el órgano colegiado; y, 3) no haya sido planteada por la quejosa, pero abordada oficiosamente por el tribunal colegiado de circuito. En el segundo escenario, es posible que la omisión de estudio se justifique por un impedimento jurídico aludido por el tribunal colegiado de circuito, que lo lleve a calificar los planteamientos respectivos como inoperantes, insuficientes o inatendibles. Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 26/2009, de rubro: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO OMITE REALIZAR EL ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA EN LA DEMANDA POR CALIFICAR DE INOPERANTE, INSUFICIENTE O INATENDIBLE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN RELATIVO.”, sostuvo que, por regla general, el recurso de revisión procede en este supuesto. En ese sentido, el criterio anterior fue desarrollado por la Primera Sala de este alto tribunal en la jurisprudencia 1a./J. 48/2014 (10a.), de rubro: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SU PROCEDENCIA (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 26/2009).”, conforme a la cual se precisó que el requisito de procedencia en estos casos consiste en que, ante la calificación de un planteamiento de constitucionalidad como inoperante, es necesario que existan agravios tendentes a

combatir dicha calificativa pues, en caso contrario, el recurso tendrá que desecharse. No obstante, aun cuando se hayan formulado agravios contra la calificativa de inoperancia, la procedencia del recurso de revisión estará sujeta a que éstos no resulten inoperantes, insuficientes o inatendibles, con base en un estudio preliminar. En otras palabras, es insuficiente que se combata la calificativa de inoperancia de los conceptos de violación sobre cuestiones de constitucionalidad para que el recurso de revisión sea procedente, pues debe exigirse, además, que los agravios contra dicha calificativa no resulten, a su vez, inoperantes. De ahí que el recurso de revisión en amparo directo sea improcedente cuando los agravios tendentes a combatir la declaratoria de inoperancia del tema de constitucionalidad cuyo estudio fue omitido por el tribunal colegiado de circuito resulten igualmente inoperantes. Por otra parte, si los agravios contra la calificativa de inoperancia resultan preliminarmente atendibles, su estudio corresponderá a un análisis de fondo y, en caso de ser fundados, con base en el artículo 93 de la Ley de Amparo, deberá estudiarse la cuestión de constitucionalidad omitida por el tribunal colegiado de circuito.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha trece de junio de dos mil dieciocho.

TESIS JURISPRUDENCIAL 40/2018 (10a.)

MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO EN EL JUICIO MERCANTIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LAS OTORGA, PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DE TRAMITACIÓN INMEDIATA EN EFECTO DEVOLUTIVO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1345, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, POR LO QUE EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. El Código de Comercio, en sus artículos 1168 a 1193, establece un sistema completo, expreso y cerrado de medidas cautelares, que sólo comprende las denominadas “providencias precautorias”, consistentes en la radicación de persona y la retención de bienes, exclusivamente bajo los supuestos fácticos y jurídicos allí establecidos, y cuya concesión puede impugnarse mediante el recurso de apelación en términos de los preceptos 1183, 1339, 1345, fracción IV, y 1345 Bis 1 de dicho código. En ese sentido, ante la falta de regulación de otro tipo de medidas cautelares distintas a las anteriores, con base en los artículos 1054 y 1063 del código aludido, puede aplicarse supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles a efecto de dictar en los juicios mercantiles las medidas de aseguramiento, para preservar una situación de hecho existente reguladas en este ordenamiento. Ahora bien, el artículo 384 de este último código prevé entre sus enunciados, que no se admitirá recurso alguno contra la resolución que decreta la medida de aseguramiento; sin embargo, esa porción normativa no cobra aplicación de manera supletoria cuando la medida se dicta en el juicio mercantil, pues si en el Código de Comercio se establece la procedencia del recurso de apelación contra las providencias precautorias que regula, ello permite sostener la existencia de un principio de impugnabilidad predicable para toda clase de medidas cautelares como especie, que pudieren dictarse en el proceso mercantil, por lo que la aplicación de la regla supletoria referida sería contraria a ese principio de recurribilidad y, por tanto, no se satisfacen plenamente los requisitos para que opere la supletoriedad de la ley, entre los cuales se contempla precisamente el relativo a que la legislación supletoria sea congruente y no contraríe los principios y bases del ordenamiento a suplir. Así, debe considerarse que contra la resolución que otorga la medida de aseguramiento en un juicio mercantil procede el recurso de apelación de tramitación inmediata en efecto devolutivo, en términos del artículo 1345, fracción IV, del Código de Comercio, por lo que en observancia al principio de definitividad, ese recurso debe agotarse previamente a la promoción del juicio de amparo indirecto.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha trece de junio de dos mil dieciocho.



TESIS JURISPRUDENCIAL 41/2018 (10a.)

SUCESIÓN DE COLATERALES. LOS SOBRINOS (HIJOS DE HERMANOS O MEDIOS HERMANOS PREMUERTOS, INCAPACES DE HEREDAR O QUE HUBIEREN RENUNCIADO A LA HERENCIA) TIENEN DERECHO A HEREDAR POR ESTIRPE CUANDO CONCURREN CON EL CÓNYUGE SUPÉRSTITE Y HERMANOS VIVOS DEL DE CUJUS (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y GUANAJUATO). Los artículos 1501 del Código Civil para el Estado de Nuevo León y 2843 del Código Civil para el Estado de Guanajuato establecen la regla general en materia de institución de heredero en la sucesión intestamentaria, relativa a que los parientes más próximos excluyen a los más remotos, que da preferencia para heredar a los más cercanos en grado, y eliminan el derecho de los más lejanos, por ejemplo, el hijo excluye al nieto, el hermano al sobrino, el padre al abuelo, etcétera. Sin embargo, esta regla tiene las salvedades previstas en los artículos 1529 y 2870 de los Códigos Civiles respectivos, que otorgan derecho a heredar por estirpe a los sobrinos que sean hijos de hermanos o medios hermanos premuertos, incapaces de heredar o que hayan renunciado a la herencia. Ahora bien, los preceptos 1524 y 2865 de esos respectivos ordenamientos establecen el supuesto en que concurren a la sucesión el cónyuge supérstite con uno o más hermanos del de cujus, asignándole al primero dos tercios de la herencia y un tercio para el hermano o hermanos que, en su caso, se dividirá en partes iguales; en esta hipótesis, el hecho de que estos últimos preceptos no hagan una referencia expresa a los sobrinos no significa que no cobre aplicación el derecho de éstos a heredar por estirpe, pues las reglas hereditarias deben entenderse y aplicarse como sistema, de modo funcional, atendiendo a los sujetos llamados por la ley a heredar en cada caso y a las disposiciones que regulen su derecho; sin que lo anterior implique contravención a la regla general de que los parientes más próximos excluyen a los más remotos, porque el derecho de los sobrinos a heredar por estirpe, es una salvedad a dicha regla, de manera que los hermanos del autor de la sucesión, vivos y aptos para heredar, no eliminan a los sobrinos del de cujus, hijos de un hermano premuerto, incapaz de heredar o que hubiere renunciado a la herencia; por otra parte, la fuente del derecho a heredar del cónyuge supérstite no es el parentesco, sino el matrimonio, por lo que en relación con éste no tiene aplicación la indicada regla general.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha trece de junio de dos mil dieciocho.

TESIS JURISPRUDENCIAL 42/2018 (10a.)

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. SU PROCEDENCIA DEBE ANALIZARSE CASO A CASO, CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA SEA LA QUE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL. El artículo citado prevé la suplencia de la queja a favor de tres grupos distintos: los menores de edad, los “incapaces” y la familia, en aquellos casos en que se afecte su orden y desarrollo. Ahora, si bien el matrimonio no es sinónimo de familia, sí da lugar a una forma o modelo específico de familia. En estos términos, en un sentido amplio, es evidente que la disolución del matrimonio conlleva inevitablemente una afectación al orden y estabilidad del núcleo familiar, pues modifica su dinámica interna y hace cesar los derechos y obligaciones que los cónyuges tenían a partir de dicha institución. No obstante ello, no todos los aspectos referentes a un divorcio afectan en sentido estricto a la familia, sino que ello dependerá de que se vean vulneradas las relaciones entre sus miembros o de que se encuentren en juego instituciones de orden público como los alimentos. Así, para comprender las relaciones que efectivamente se consideran protegidas como parte del orden y desarrollo de la familia, es pertinente recordar que este supuesto de suplencia de la deficiencia de la queja no existía en la Ley de Amparo

abrogada, cuyo artículo 76 Bis, fracción V, únicamente preveía dicha figura a favor de menores de edad e “incapaces”. Esto resulta relevante porque, considerando que los intereses de los menores de edad solían verse afectados en asuntos familiares cuyos litigios normalmente se entablaban por sus progenitores, la suplencia de la queja se entendió con un alcance amplísimo, de modo tal que los derechos de las niñas, niños y adolescentes involucrados en conflictos familiares fuesen tutelados de manera adecuada y autónomamente. Así, resulta evidente que la causal de suplencia de la queja a favor del orden y desarrollo de la familia puede empalmarse, en juicios de divorcio, con un número importante de decisiones que recaen sobre los menores de edad, como lo referente a sus alimentos, custodia, visitas y convivencias con los padres, y la patria potestad. Ahora bien, la suplencia de la queja también opera a favor de la familia, de modo que existe un espacio residual de relaciones jurídicas que pueden estar en juego y cuya existencia y relevancia deberá constatar caso a caso, sin llegar a comprender la posibilidad de impedir el divorcio, pues se desconocería el papel preponderante de la voluntad de la parte que ya no desea seguir unida en matrimonio, ni la de resolver cuestiones estrictamente patrimoniales. Considerando lo anterior, dicha figura debe operar de modo que quienes juzguen eviten que la ruptura de las relaciones surgidas de esa forma específica de familia, derivada del matrimonio, carezca de un impacto jurídicamente diferenciado sobre cada uno de los cónyuges. En este punto resulta fundamental la eliminación de posibles actos de discriminación u otros obstáculos que impidan desproporcionada o irrazonablemente a los progenitores ejercer sus derechos de maternidad y paternidad, así como la compensación de la eventual pérdida de oportunidades que hubiese sufrido una de las partes durante y con motivo del matrimonio.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha trece de junio de dos mil dieciocho.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 51/2018 (10a.)

RECURSO DE QUEJA. EL PLAZO PARA INTERPONERLO CONTRA EL AUTO EN EL QUE SE DECIDE SOBRE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO EN AMPARO DIRECTO ES DE 5 DÍAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 98, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. El artículo 97 de la Ley de Amparo distingue entre los supuestos de procedencia del recurso de queja en amparo indirecto y en amparo directo; por su parte, el artículo 98 de la legislación citada fija para su interposición el plazo genérico de 5 días, salvo en los casos relativos a la suspensión de plano o provisional y a la omisión de tramitar la demanda de amparo, en los cuales será de 2 días hábiles y en cualquier tiempo, respectivamente. Así, de la interpretación sistemática de ambos preceptos, se concluye que el plazo excepcional de 2 días hábiles para interponer el recurso de queja es aplicable al supuesto de la fracción I, inciso b), del artículo 97 referido, esto es, en el caso de la suspensión decretada de oficio y de plano en el juicio de amparo indirecto respecto de los supuestos regulados en el artículo 126 de la ley de la materia; en cambio, tratándose del auto en el que se decide sobre la suspensión de la ejecución de un laudo en amparo directo previsto en la fracción II, inciso b), del artículo 97 mencionado, es aplicable el plazo genérico de 5 días; concluir lo contrario, implicaría restringir el plazo para hacer valer el medio de defensa de que se trata, no obstante que el supuesto de excepción al plazo genérico es de interpretación estricta, por lo que los casos que deban ubicarse en la hipótesis jurídica que regula deben estar establecidos en la ley.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha primero de junio de dos mil dieciocho.



TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 55/2018 (10a.)

RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA UNA RESOLUCIÓN QUE ANTERIORMENTE FUE IMPUGNADA A TRAVÉS DEL MISMO MEDIO DE DEFENSA, SIN PERJUICIO DE QUE, EN SU CASO, PUEDA DECLARARSE SIN MATERIA. La procedencia del recurso de queja deriva de que la resolución que se impugne actualice alguna de las hipótesis normativas previstas en la Ley de Amparo que señalan expresamente contra qué actos procede dicho medio de defensa, siendo éste el elemento de juridicidad indispensable para su procedencia. En razón de lo anterior, el hecho de que el recurso de queja se interponga contra una resolución que anteriormente fue impugnada a través del mismo medio de defensa no lo hace improcedente, sino que, en todo caso, implica que pueda declararse sin materia, si y sólo si, los agravios hechos valer hubieran sido objeto de pronunciamiento en el recurso intentado previamente, por constituir cosa juzgada, lo cual es una cuestión relacionada con el fondo del asunto y, por tanto, no podría dar lugar a la improcedencia del recurso. Por ende, al verificar la procedencia del medio de defensa referido, el órgano jurisdiccional sólo debe analizar si se actualiza el supuesto normativo establecido en la ley para que la resolución sea impugnada, sin que sea dable analizar cuestiones que, en todo caso, atañen al fondo del asunto, como es si la resolución recurrida anteriormente fue impugnada a través del mismo medio de defensa.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha primero de junio de dos mil dieciocho.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 38/2018 (10a.)

JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL LÍMITE AL SALARIO BASE PARA DETERMINAR SU CUANTÍA, SE DETERMINA CON EL MONTO QUE RESULTE DEL SALARIO BASE MÁS LAS PRESTACIONES INHERENTES A LA CATEGORÍA DE MÉDICO FAMILIAR 8.0 HORAS. Acorde con el artículo 4 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto al Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto aludido, las cuantías de las jubilaciones o pensiones de los trabajadores se determinan con el último salario percibido, integrado como lo señala el artículo 5 del propio régimen, el cual en su quinto párrafo establece que el salario base "tendrá como límite el equivalente al establecido para la categoría de médico familiar 8.0 horas más las prestaciones que le sean inherentes y de acuerdo a la zona en la que se preste el servicio y a la antigüedad del trabajador", sin que pueda considerarse que las prestaciones inherentes a que se refiere la norma extralegal citada correspondan al trabajador que pretenda acceder al beneficio de la jubilación, pues el propósito del párrafo indicado es definir los elementos que deben tomarse en cuenta para establecer el límite al salario base y no el modo en que éste se integra, pues este tema se define en los párrafos primero a cuarto del artículo 5 mencionado; además, se aprecia que agrega una condición al primer elemento que conforma ese límite, es decir, al salario base para la categoría de médico familiar 8.0 horas. Por tanto, el parámetro para determinar el límite al salario base para la cuantía de las jubilaciones y pensiones se determinará con el monto que resulte del salario base más las prestaciones inherentes a la categoría de médico familiar 8.0 horas, es decir, con las cantidades que correspondan a esa categoría, conformada con los conceptos que integran el salario base, enunciados expresamente en el primer párrafo, incisos a) al n) del artículo 5 referido, más cualquier otra prestación que no se encuentre prevista en éste.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 49/2018 (10a.)

VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN. LAS CARRETERAS CONSTRUIDAS SOBRE PREDIOS EJIDALES DE USO COMÚN, NO CONSTITUYEN UNA SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 29/2008). Una carretera, como vía general de comunicación, es un bien nacional de uso común que forma parte del patrimonio de la Federación y, por su naturaleza, está sujeto al régimen de dominio público; por su parte, la Ley Agraria establece que la propiedad de las tierras de uso común es inalienable, imprescriptible e inembargable. Ahora bien, una servidumbre es un gravamen real, cuya característica principal estriba en que el dueño del denominado predio dominante no pierde su derecho de propiedad, sino que solamente se limita el de dominio, lo cual conduce a afirmar que una carretera que pertenece a la Federación no puede seguir perteneciendo, al mismo tiempo, a otro propietario, es decir, una carretera como vía general de comunicación no puede considerarse como una servidumbre legal de paso, lo que dicho en otros términos significa que su construcción sobre predios ejidales de uso común afecta directamente el derecho de propiedad sobre éstos y, por tanto, genera el derecho de los dueños a exigir el pago de una indemnización. Por ende, en esos casos, no resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 29/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO. SE CONSTITUYE CUANDO SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS NORMATIVOS Y SE ESTABLECE FÍSICAMENTE EL ACCESO O SE INSTALAN LOS MATERIALES CORRESPONDIENTES, SIN QUE ELLO REQUIERA DE DECLARACIÓN JUDICIAL.", toda vez que, como se afirmó, las vías generales de comunicación, propiedad de la Federación, no constituyen una servidumbre legal de paso.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 58/2018 (10a.)

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD PREVISTA EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 17 BIS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), TIENE EL CARÁCTER DE REGLADA. De la exposición de motivos que dio origen al artículo 17 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (abrogada), se advierte que se implementó una mecánica de abreviación y simplificación cuando exista el riesgo de que se haya realizado una conducta reprochable de responsabilidad administrativa, a efecto de que la autoridad se encargue de manera exclusiva de investigar potenciales casos auténticos de gravedad, entre ellos de corrupción, descartando en ese momento otros actos donde la actuación del servidor público en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, se suscite dentro del periodo de un año, y que la inhabilitación se dé por una sola vez por un mismo hecho, sumado a que los efectos producidos se hubieran resarcido o desaparecido. En ese entendido, de suponer que aun cuando después de las investigaciones o revisiones practicadas se actualicen efectiva e indudablemente los supuestos a que se refiere aquel numeral, siempre que la probable infracción no sea considerada como grave por la misma ley, quede a juicio de la autoridad abstenerse o no de iniciar el procedimiento disciplinario o de imponer sanciones administrativas, se obstaculizaría la intención que se infiere del proceso legislativo y traería consigo una especie de esterilidad de la disposición. Por tanto, si la propia norma establece las condiciones a satisfacer para abstenerse de iniciar el procedimiento o imponer sanciones, sin considerar alguna intermedia, entonces la autoridad sólo debe constatar que efectivamente éstas se actualicen (sin que se trate de una infracción considerada grave), por lo que no tendría sentido que se le faculte para discernir, aun de concurrir aquéllas, si es que debe o no actuar



en esos términos, pues al prever de manera concreta los supuestos específicos que generan la acción de prescindir, dicha facultad adquiere el carácter de reglada en la medida en que la actuación de la autoridad queda ajustada al marco fijado por la legislación que establece la conducta específica que debe seguirse ante la actualización de las hipótesis que la misma exige y en armonía con ésta, excluyendo que pueda dotársele con la connotación de una facultad discrecional, pues en sentido contrario, la normativa no deja margen de libre apreciación a la autoridad para determinar la forma de su actuar.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha quince de junio de dos mil dieciocho.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 59/2018 (10a.)

ESTÍMULOS FISCALES A LA INDUSTRIA MANUFACTURERA, MAQUILADORA Y DE SERVICIOS DE EXPORTACIÓN. EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE DICIEMBRE DE 2013 QUE LOS OTORGA, NO NULIFICA EL EFECTO DE LA LIMITANTE DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN XXX, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014. El estímulo fiscal que otorga el decreto indicado consistente en una “deducción adicional” de pagos realizados de erogaciones que, a su vez, constituyan ingresos exentos para el trabajador, en estricto sentido no es una deducción adicional en los términos que aplicaría a un contribuyente del régimen general de ley, pues el estímulo constituye una reducción sobre utilidades previo al cálculo del impuesto. Lo anterior es así, pues si bien el decreto mencionado le llama “deducción adicional”, lo cierto es que en un procedimiento ordinario del régimen general, conforme al artículo 9, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para obtener la utilidad fiscal se deben disminuir de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio. Sin embargo, en el caso de las maquiladoras, la utilidad fiscal es estimada conforme a los porcentajes y términos establecidos en los artículos 181 y 182 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o bien, determinada mediante un acuerdo anticipado de precios de transferencia con fundamento en el diverso artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación. Así, no podría considerarse que el estímulo que contempla el decreto se trata de una deducción que se aplique contra ingresos acumulables, sino de una figura aminorativa distinta que reduce la utilidad fiscal para calcular el resultado fiscal como base para el impuesto sobre la renta. De esta forma, el estímulo contenido en el decreto no nulifica el efecto de la limitante que sobre deducción de erogaciones que a su vez constituyan ingresos exentos para el trabajador, prevé el artículo 28, fracción XXX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, porque en tanto la utilidad fiscal tratándose de empresas maquiladoras se obtiene mediante los procedimientos mencionados, la “deducción adicional” prevista en aquél, no tiene la misma funcionalidad y magnitud que por su parte tienen las deducciones autorizadas en términos del régimen general de ley.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha quince de junio de dos mil dieciocho.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 60/2018 (10a.)

ESTÍMULOS FISCALES A LA INDUSTRIA MANUFACTURERA, MAQUILADORA Y DE SERVICIOS DE EXPORTACIÓN. EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE DICIEMBRE DE 2013 QUE LOS OTORGA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD

TRIBUTARIA. El estímulo fiscal que otorga el decreto indicado a empresas maquiladoras consistente en una “deducción adicional” de los pagos realizados que, a su vez, constituyan ingresos exentos para el trabajador, no genera un trato diferenciado injustificado entre contribuyentes que llevan a cabo operaciones de maquila en términos de los artículos 181 y 182 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y aquellos que tributan con fundamento en el Título II de la propia ley, relativo a las personas morales del régimen general, pues, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que existen diferencias sustantivas en la forma de tributar y calcular la utilidad fiscal, por lo que no se trata de sujetos comparables. Lo anterior, sin que el pago por servicios personales subordinados que constituyen ingresos exentos para los trabajadores y la necesidad de posicionarse como empresas competitivas en el plano internacional se erija como un punto de comparación idóneo, pues desde el punto de vista fiscal esas erogaciones no se reflejan de la misma forma ni en la misma magnitud en el cálculo de la utilidad fiscal. Por tanto, el decreto mencionado que otorga el estímulo fiscal referido no transgrede el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha quince de junio de dos mil dieciocho.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 61/2018 (10a.)

RENTA. EL ARTÍCULO 28, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER QUE LOS CONCEPTOS NO DEDUCIBLES DEBERÁN CONSIDERARSE EN EL EJERCICIO EN EL QUE SE EFECTÚE LA EROGACIÓN, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014). El artículo citado, al establecer que los conceptos no deducibles a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta deberán considerarse en el ejercicio en el que se efectúe la erogación y no en aquel en el que formen parte del costo de lo vendido, provoca el reconocimiento anticipado del efecto fiscal de un concepto no deducible, con lo cual se afecta injustificadamente la renta neta que servirá de base para la determinación de la contribución. Ello es así, pues en un sistema de deducción del costo de lo vendido, la erogación de un gasto no conlleva una afectación a la situación jurídica en materia fiscal, pues únicamente representa una modificación en el concepto de activo que posee el causante y, en tal virtud, no refleja una alteración en el haber patrimonial susceptible de gravarse. Así, al conminarse a reconocer los gastos no deducibles en el ejercicio en el que se erogan, se obliga a los contribuyentes a impactar su esfera jurídica anticipadamente, en la medida de una cantidad y un concepto que, en congruencia con el cambio del sistema de deducción, no deberían tener un efecto fiscal sino hasta el momento en el que se reconoce el costo de ventas correspondiente, de ser deducible. Por lo anterior, el artículo 28, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del 1 de enero de 2014, transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues obliga a reconocer los efectos de conceptos no deducibles en el ejercicio en el que se erogan y no en el que forman parte del costo de lo vendido, con lo cual se da lugar a la determinación de una utilidad ajena a la que corresponde bajo el esquema de deducción de costo de lo vendido.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha quince de junio de dos mil dieciocho.



TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 62/2018 (10a.)

RENTA. EFECTOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA DEL AMPARO CONTRA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014.

El precepto indicado transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al constreñir a los contribuyentes a reconocer los efectos de conceptos no deducibles en el ejercicio en el que se eroguen y no en el que forman parte del costo de lo vendido, con lo cual, se da lugar a la determinación de una utilidad ajena a la que corresponde bajo el esquema de deducción de costo de ventas. En tal virtud, los efectos de la sentencia concesoria del amparo contra el último párrafo del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, consisten en que éste no se aplique a los quejosos, con lo cual se les libera de la obligación de reconocer de manera anticipada el efecto de los conceptos no deducibles que por su naturaleza formen parte, a su vez, del costo de ventas deducible. Obligación que deberá actualizarse y habrán de cumplir hasta el momento en el que esos conceptos no deducibles efectivamente formen parte del costo de lo vendido, a fin de que la utilidad fiscal o el resultado fiscal que lleguen a reportar en sus operaciones, no se vea contaminado con conceptos que corresponden a otros periodos, y que provocan que la tasa del gravamen se aplique a un monto que no es acorde con la capacidad contributiva del causante.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha quince de junio de dos mil dieciocho.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 71/2018 (10a.)

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 112/2006 SIGUE SIENDO APLICABLE A LOS ACTOS QUE REALIZA EN RELACIÓN CON LA DETERMINACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013. La anterior integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la Comisión Federal de Electricidad no realiza actos de autoridad para efectos del juicio de amparo cuando determina y recauda el pago de derechos por el servicio de alumbrado público, en observancia a diversas leyes locales y conforme al convenio que celebre con las autoridades de ese nivel de gobierno. A pesar de que dicho criterio fue emitido conforme a la Ley de Amparo de 1936 abrogada, sigue siendo aplicable en términos del artículo sexto transitorio de la Ley que la sustituyó, porque a pesar de que ésta prevea la posibilidad de promover un juicio de amparo contra actos de particulares que sean equivalentes a los de autoridad, ambas legislaciones coinciden en condicionar su procedencia a la existencia de una función prevista en una norma jurídica, y cuyo efecto repercute de manera unilateral y obligatoria en el ámbito de derechos de cierta persona. Esta situación no se actualiza cuando la Comisión Federal de Electricidad da a conocer las cantidades que el gobernado debe pagar por concepto de derechos por el servicio de alumbrado público en el aviso-recibo, pues esa facultad no implica otorgarle atribuciones para ejecutar el cobro, mismas que se reservan a las autoridades municipales.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 75/2018 (10a.)

TURISMO. CUANDO EN LA DEMANDA DE AMPARO SE SEÑALAN COMO ACTOS RECLAMADOS DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY GENERAL RELATIVA, OMITIENDO REFERIRSE EXPRESAMENTE A LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN XII Y 69, PERO SE IMPUGNAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN QUE EL JUEZ DE DISTRITO REQUIRIERA AL QUEJOSO PARA QUE ACLARARA, DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Conforme a la fracción IV del artículo 93 de la Ley de Amparo, si el órgano jurisdiccional que conoce del recurso de revisión encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento. En ese sentido, cuando en la demanda de amparo se señalan como actos reclamados diversos preceptos de la Ley General de Turismo con motivo de la expedición de los acuerdos que regulan tanto al Registro Nacional de Turismo, como al Sistema de Clasificación Hotelera, pero en el apartado correspondiente no se refiere expresamente a los artículos 4, fracción XII y 69 de la propia ley, sino que se impugnan únicamente en los conceptos de violación y, no obstante ello, el Juez de Distrito no requirió al quejoso para precisar si esos artículos los reclamaba o no de forma destacada, al conocer del recurso de revisión el órgano correspondiente debe ordenar la reposición de procedimiento, ya que la omisión del juzgador se traduce en la indebida integración de la litis constitucional, lo cual afecta a las partes, por lo que tal irregularidad puede trascender al resultado del fallo.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 64/2018 (10a.)

CONFLICTO COMPETENCIAL. EXCEPCIÓN A SU INEXISTENCIA CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SE NIEGAN A CONOCER DE UN ASUNTO POR RAZÓN DE TURNO Y/O CONOCIMIENTO PREVIO. De conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 115/2011, (*) en los casos en que dos o más Tribunales Colegiados se nieguen a conocer de un asunto por razón de turno y/o conocimiento previo, sin que alguno de estos exponga un argumento relativo a cuestiones propiamente competenciales (grado, materia o territorio), se estará en presencia de un problema o conflicto de turno que debe ser resuelto por el Consejo de la Judicatura Federal, y no así de un conflicto competencial que en términos de lo previsto por los artículos 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 bis de la Ley de Amparo, deba ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin embargo, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito se niegue a conocer de un asunto porque otro tuvo conocimiento previo de éste y el órgano contendiente también se niegue a resolverlo, pero aduciendo argumentos relativos a cuestiones propiamente competenciales, debe considerarse existente el conflicto competencial y declararse competente al órgano jurisdiccional que tuvo conocimiento previo, en aras de favorecer el conocimiento adquirido con anterioridad, para evitar que existan sentencias contradictorias y preservar los derechos fundamentales reconocidos por el artículo 17 de la Norma Suprema, dando mayor celeridad a la impartición de justicia.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho.

Diario Oficial de la Federación

Modificaciones legislativas publicadas el mes de junio, las cuales ya aparecen publicadas en la página del Poder Judicial del Estado www.pjetam.gob.mx en el orden siguiente:

I. En el Diario Oficial de la Federación de fecha 1 de junio de 2018, se publicó:

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Aduanera, del Código Penal Federal y de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

Primero: Por lo que se refiere al Código Fiscal de la Federación se reforman los artículos 28, fracción I; 29, párrafo cuarto; 42, fracción V, inciso b) y el párrafo tercero; 81, fracción XXV; 82, fracción XXV; 83, fracciones IV y VII, y 111, fracción III; se adicionan los artículos 29, con un quinto párrafo; 42, con una fracción X; 53-D; 56, con una fracción VI; 69-B Bis; 84, con un último párrafo; 110, con las fracciones VI, VII y VIII; 111, con una fracción VIII y 111 Bis, y se deroga la fracción VII del artículo 111.

En esencia establece como se integra la contabilidad de las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar la misma.

Así mismo se establece de forma medular que el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas para que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales por medios propios, a través de proveedores de servicios o con los medios electrónicos que en dichas reglas determine. De igual forma, a través de las citadas reglas podrá establecer las características de los comprobantes que servirán para amparar el transporte de mercancías, así como de los comprobantes que amparen operaciones realizadas con el público en general.

Por otro lado, en cuanto a las facultades de las autoridades fiscales, en esencia se modifica la prevista en fracción X del artículo que en esencia señala practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el número de operaciones quedaban ser registradas como ingresos y, en su caso, el valor de los actos o actividades, el monto de cada una de ellas, así como la fecha y hora en que se realizaron, durante el periodo de tiempo que dure la verificación.

Por lo que toca al artículo 53-D en relación con las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, fracciones III, V y VI de Código Civil de la Federación, las autoridades fiscales podrán auxiliarse de terceros para la toma de muestras o para el análisis, identificación o cuantificación de bienes o mercancías de difícil identificación o manejo. Por lo cual se establece el procedimiento conforme el cual se desarrollara la toma de muestras.

En el artículo 56 relativo a la forma en que las autoridades fiscales calcularán los ingresos brutos de los contribuyentes, se agrega que también lo harán considerando los ingresos y el valor de los actos o actividades comprobados de conformidad con la fracción X del artículo 42 de este Código.

En el artículo 69-B Bis se establece que la autoridad podrá presumir que se efectuó la transmisión

indebida de las pérdidas fiscales, cuando del análisis de la información con que cuenta en sus bases de datos, identifique que el contribuyente que tenga derecho a la disminución de esas pérdidas fiscales fue parte de una reestructuración, escisión o fusión de sociedades, o bien, de un cambio de accionistas y, como consecuencia de ello, dicho contribuyente deje de formar parte del grupo al que perteneció. Dicha presunción podrá llevarse a cabo por la autoridad, siempre que advierta que el contribuyente que obtuvo o declaró pérdidas fiscales, haya actualizado cualquiera de los supuestos previstos en el citado artículo 69-B Bis.

Asimismo se precisan diversas infracciones y las sanciones que se aplicarán a quienes incurran en ellas conforme al Código Fiscal.

Segundo: Por lo que se refiere a la Ley Aduanera se reforman los artículos 29, fracción II, inciso b), segundo párrafo; 36-A, párrafo quinto; 108, párrafo tercero, fracción I, inciso a), y se adicionan los artículos 108, con un párrafo sexto; 135, con un párrafo décimo, y 135-B.

En cuanto al inciso b) fracción II del artículo 29 se establece en relación con el plazo para causar abandono en favor del Fisco Federal las mercancías que se encuentren en depósito ante la aduana, será de hasta 45 días, en aquellos casos en que se cuente con instalaciones para el mantenimiento y conservación de las mercancías que se trate.

En el artículo 36 – A se establece que no se exigirá la transmisión electrónica de la información relativa al valor y demás datos de comercialización de las mercancías en las importaciones y exportaciones, efectuadas por embajadas, consulados o miembros del personal diplomático y consular extranjero, así como cuando se trate de menajes de casa.

Tercero: Por lo que respecta al Código Penal Federal se reforma el artículo 11 Bis, apartado B, fracción XXI.

En esencia dicho artículo se previene que las consecuencias que se aplicarán a las personas jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los delitos previstos en los artículos 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Hidrocarburos.

Cuarto: Establece que la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Hidrocarburos es de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional en Materia de Fuero Federal; tiene por objeto establecer los delitos en particular y sanciones que serán aplicables en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y demás activos, así como establecer las medidas necesarias para prevenir la comisión de los mismos o suspender sus efectos y previene la imposición de medidas de prevención para el caso de que una persona realiza actividades reguladas sin permiso o no acredite la adquisición lícita de los hidrocarburos , petrolíferos o petroquímicos.

II. En el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de junio de 2018, se publicó:

DECRETO por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles.



En esencia se adicionan un párrafo segundo y el actual párrafo segundo pasa a ser el párrafo tercero del artículo 73; un segundo y tercer párrafos al artículo 129. En el artículo 73 se establece que la inscripción a que se refiere el párrafo anterior deberá publicarse un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía conforme a lo dispuesto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio y las disposiciones para su operación. Cualquiera persona que compruebe un interés legítimo tendrá la facultad de consultar este libro, que estará al cuidado de los administradores, quienes responderán personal y solidariamente de su existencia regular y de la exactitud de sus datos. Por lo que respecta al artículo 129 señala que la inscripción a que se refiere el párrafo anterior deberá publicarse un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía conforme a lo dispuesto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio y las disposiciones para su operación. La Secretaría se asegurará que el nombre, nacionalidad y el domicilio del accionista contenido en el aviso se mantenga confidencial, excepto en los casos en que la información sea solicitada por autoridades judiciales o administrativas cuando ésta sea necesaria para el ejercicio de sus atribuciones en términos de la legislación correspondiente.

DECRETO por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Por lo que se refiere a este ordenamiento se adicionan una fracción V al artículo 33 y una fracción XIII al artículo 34, en esencia dicho ordenamiento establece que entre los objetivos de la Política Nacional el fortalecimiento de la igualdad en materia de promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el uso y aprovechamiento de los derechos reales de propiedad, así como el uso, goce y disfrute de la tierra, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios; y promover la participación de mujeres rurales en programas sectoriales en materia agraria.

III. En el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de junio de 2018, se publicó:

DECRETO por el que se reforma el primer párrafo del artículo 259 Bis; se adiciona un Título Séptimo BIS con un Capítulo I; un artículo 199 Septies; y una fracción V al artículo 266 Bis del Código Penal Federal.

En esencia se agrega Título Séptimo Bis denominado Delitos Contra la Indemnidad de Privacidad de la Información Sexual, el cual contiene el Capítulo I llamado Comunicación de Contenido Sexual con Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen la Capacidad para Resistirlo; En el cual se establece que se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y multa de cuatrocientos a mil días multa a quien haciendo uso de medios de radiodifusión, telecomunicaciones, informáticos o cualquier otro medio de transmisión de datos, contacte a una persona menor de dieciocho años de edad, a quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o a persona que no tenga capacidad para resistirlo y le requiera imágenes, audio o video de actividades sexuales explícitas, actos de connotación sexual, o le solicite un encuentro sexual.

Por otro lado, se señala que al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de ochocientos días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta por un año.

El delito fuere cometido previa suministración de estupefacientes o psicotrópicos a la víctima, en contra de su voluntad o sin su conocimiento.

IV. En el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de junio de 2018, se publicó:

DECRETO por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

A través del citado decreto se reforman los artículos 77, párrafo primero; 86, párrafo tercero; 88, párrafo primero; 98; 100, párrafo primero; 103, párrafo segundo; 104; 131, fracción XI; 133; 134; 135, párrafo primero; 136; 186, fracción VIII; 189, fracción XV; 199, fracción XIV; 209, fracciones IX, XIII, XXIX y XXX; 219; 241, párrafo segundo; se adicionan los artículos 86, con una fracción IV y un cuarto párrafo; 102, con un segundo y tercer párrafos; una Sección 4a. BIS, que comprende los artículos 102 Bis y 102 Bis 1; 131, con una fracción XIV; 211, con un segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En esencia se establece que el Consejo de la Judicatura Federal contará con aquellas comisiones permanentes o transitorias de composición variable que determine el Pleno del mismo, debiendo existir en todo caso las de administración, carrera judicial, disciplina, vigilancia, creación de nuevos órganos y la de adscripción, así mismo se indica los órganos administrativos con los que contará.

Por lo que respecta a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas fungirá como autoridad investigadora. Asimismo, la Contraloría del Poder Judicial de la Federación fungirá como autoridad substanciadora, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

V. En el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de junio de 2018, se publicó:

DECRETO por el que se reforma el artículo 13, fracción XX, se adiciona el Capítulo Vigésimo al Título Segundo y los artículos 101 Bis, 101 Bis 1 y 101 Bis 2 a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En esencia se establece el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación.

Las niñas, niños y adolescentes gozan del derecho de acceso universal a las Tecnologías de la Información y Comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

VI. En el Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de junio de 2018, se publicó:

DECRETO por el que se reforma la fracción V del artículo 198 de la Ley General de Salud.

En esencia se señala que requieren autorización sanitaria los establecimientos en que se practiquen actos quirúrgicos u obstétricos y los que presten servicios de hemodiálisis.

DECRETO por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, del Código Militar de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal y de la Ley para Conservar la Neutralidad del País.



Por lo que se refiere al Código Penal Federal se deroga la fracción III del artículo 146, relativo a la piratería como delito contra el derecho internacional.

DECRETO por el que se reforma el artículo 20 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

En esencia se reforman las fracciones XXIX y XXXII del artículo 20 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, que establecen atribuciones para realizar campañas de difusión y divulgación, al efecto se promoverá la prevención y erradicación del discurso de odio; igualmente se promoverá que en los medios de comunicación se incorporen contenidos orientados a prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias.

VII. En el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de junio de 2018, se publicó:

DECRETO por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, y se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

En esencia por lo que se refiere a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas se establece que es de orden público, interés social y tiene por objeto: establecer el procedimiento federal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, mismo que no podrá exceder el plazo de seis meses a partir del inicio del procedimiento; así como señalar sus efectos hacia la Persona Desaparecida, los Familiares o personas legitimadas por ley, una vez que ésta es emitida por el Órgano Jurisdiccional competente; reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la Persona Desaparecida; brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la Persona Desaparecida, y otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los Familiares.

Por lo que respecta a la Ley Federal del Trabajo se reforman los artículos 474, primer párrafo; 500, primer párrafo; 501, primer párrafo; 502 y 503, párrafo primero y fracciones I y II; se adicionan los artículos 132, con una fracción XXIX; 133, con una fracción XVI; 141, con un segundo párrafo a la fracción I, y un segundo párrafo a la fracción III, recorriéndose en su orden el actual segundo párrafo de esta última fracción para quedar como párrafo tercero, y 477 con una fracción V.

En esencia se establece entre las obligaciones de los patrones las siguientes: otorgar permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante; participar en la integración y funcionamiento de las Comisiones que deban formarse en cada centro de trabajo, de acuerdo con lo establecido por esta Ley, y otorgar permiso sin goce de sueldo a las y los trabajadores declarados desaparecidos que cuenten con Declaración Especial de Ausencia, en los términos de lo establecido en la legislación especial.

Por otra parte, queda prohibido a los patrones o a sus representantes: exigir la presentación de certificados médicos de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo; despedir a una trabajadora o coaccionarla directa o indirectamente para que renuncie por estar embarazada, por cambio de estado civil o por tener el cuidado de hijos menores, también queda prohibido dar de baja o terminar la relación laboral de un trabajador que tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con declaración Especial de Ausencia, en los términos de lo establecido en la legislación especial en la materia, entre otras.

Además, se establece que accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, la muerte o la desaparición derivada de un acto delincencial, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

Asimismo se señalan las normas para el pago de la indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de actos delincenciales, por riesgo de trabajo.

Por lo que respecta a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, se reforman las fracciones I y se adiciona una fracción IV al artículo 115.

En esencia se establece que la prescripción no puede comenzar ni correr: contra el trabajador que tenga la calidad de desaparecido y cuente con declaración Especial de Ausencia, en términos de la legislación especial en la materia.

En cuanto a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se adiciona una fracción XII al artículo 8°. En dicho ordenamiento se señala que contra las acciones derivadas de un título de crédito, pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas: XII. - La Declaración Especial de Ausencia de quién firmó, en los términos que la legislación especial en la materia establezca, entre otras.

Por otra parte, se adiciona un tercer párrafo, recorriéndose en su orden el actual tercero para quedar como cuarto párrafo al artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito.

En dicho ordenamiento se establece que en caso de que el titular tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia, en los términos de la legislación especial en la materia, la institución de crédito entregará el importe a los beneficiarios, en los términos establecidos en la resolución de la Declaración Especial de Ausencia correspondiente.

VIII. En el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de junio de 2018, se publicó:

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera. A través de estas modificaciones se indica quienes son los sujetos obligados; las reglas a seguir para trámites a través del sistema electrónico; casos en que los particulares puedan prestar servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías por tener inmuebles colindantes con un recinto fiscal; así mismo cuando puedan prestar los servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados; también se podrá autorizar a personas morales la prestación de servicios de medición de peso, volumen o cualquier otro que resulte aplicable a las características inherentes a la mercancía; así como para que se fabriquen candados oficiales o electrónicos que se utilicen en los vehículos y contenedores que transporten las mercancías materia del despacho aduanero.



También se precisan los trámites relacionados con el despacho de las mercancías que se promoverán por los importadores, exportadores o por agentes aduanales, entre otros aspectos que se modifican.

DECRETO por el que se reforma el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

En esencia se establece que cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes, precisando el procedimiento que se seguirá para tal efecto.

Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas

En Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas de fecha 12 de junio de 2018, se publicó:

DECRETO LXIII-407 mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas, la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas y la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social.

Por lo que refiere a la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas se reforma el artículo 12, fracción XIV. En la cual se establece fomentar las actividades de educación física, de cuidado al medio ambiente y el desarrollo sustentable, artísticas, culturales y deportivas en todas sus manifestaciones; así como efectuar las acciones necesarias para abatir la deserción escolar y la suspensión de estudios de niñas y adolescentes, por razones de embarazo y maternidad.

Por lo que respecta a la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas se reforma el artículo 92, en el cual se establece que la Secretaría de Salud implementará acciones entre las instituciones de salud, las sociedades médicas y de profesionales de la salud, con las niñas, niños y adolescentes en condición fértil y padres de familia para crear conciencia sobre el derecho a la vida del individuo concebido y la práctica responsable de la sexualidad.

DECRETO LXIII-434 mediante el cual se reforma el artículo 8º, fracciones I y V, de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Tamaulipas.

En esencia dicho ordenamiento establece que la Política Estatal de Desarrollo Social tiene los diversos objetivos, entre los que se señalan: propiciar las condiciones que aseguren el disfrute de los derechos sociales, individuales o colectivos, garantizando el acceso a los programas de desarrollo social y la igualdad de oportunidades, así como la superación de la marginación y la pobreza, la discriminación y la exclusión social; y promover el desarrollo sostenible y sustentable en el ejercicio de los derechos sociales.

DECRETO LXIII-435 mediante el cual se reforman las fracciones XXX y XXXI del artículo 8º; y se adiciona la fracción XXXII, al artículo 8º, de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas. En esencia se establece que además de los fines establecidos en el Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la educación que impartan el Estado, los Municipios y los organismos descentralizados de ambos y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá entre otros los siguientes: promover el espíritu emprendedor a partir de actitudes creativas, la confianza en sí mismo, el sentido crítico, la iniciativa personal, el trabajo en equipo y la capacidad para asumir responsabilidades; Fomentar la valoración de la diversidad y la cultura de inclusión como condiciones para el enriquecimiento social y cultural; y Fomentar e implementar durante la educación básica programas y acciones que tengan por objeto promover la orientación vocacional, a fin de favorecer a que los estudiantes creen su proyecto de vida.

DECRETO LXIII-436 mediante el cual se reforma el artículo 30, párrafo primero de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas, y el artículo 391 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.



Por lo que respecta a la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas se reforma el artículo 30, párrafo primero. En cual se señala que al impartir educación a los niños, niñas y adolescentes se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, en un marco de igualdad de género, prohibiéndose, para tal efecto, utilizar el castigo corporal u otra forma de trato humillante contra niños, niñas y adolescentes en cualquier espacio educativo.

Por lo que refiere al Código Civil para el Estado de Tamaulipas se reforma el artículo 391, se establece que para los efectos del artículo anterior (390), quienes ejerzan la patria potestad o tengan niños, niñas y/o adolescentes bajo su custodia, deberán otorgarles orientación, educación, cuidado y disciplina. Queda prohibida la utilización del castigo físico o cualquier otro tipo de trato humillante como forma de corrección o medida disciplinaria, así como los actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto por el artículo 298 ter de este Código.

DECRETO LXIII-439 mediante el cual se reforman los artículos 5, párrafo 2; y 10, párrafo 1 incisos a) al d); y se adicionan el inciso e) al párrafo 1, del artículo 10; y artículo 17 Bis, de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Dicho ordenamiento establece que constituye violencia laboral contra la mujer toda negativa ilegal e indebida a contratar a la víctima, a negar el goce de licencia de maternidad o de paternidad, al acceso a servicios de guardería o a no respetar su permanencia o las condiciones generales de su empleo, así como la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, las conductas referidas en el artículo 133 de la Ley Federal del Trabajo, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley, la explotación o todo tipo de discriminación por condiciones de género.

Además se señalan las órdenes de protección de emergencia Y las actividades que le corresponden a la Secretaría del Trabajo en la materia.

LICENCIAS POR PATERNIDAD

DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

POSTER ELABORADO POR EL DEPARTAMENTO DE DIFUSIÓN



Si tiene dudas o inconvenientes para tramitar la Licencia por Paternidad, acuda a la Unidad de Igualdad de Género del Poder Judicial del Estado, donde se le asesorará confidencialmente.

Unidad de Igualdad de Género
Boulevard Praxedis Balboa, No. 2207
Col. Miguel Hidalgo, Cd. Victoria, Tamaulipas.

Tel. (834) 31 87 100, Ext. 51810

<http://www.pjetam.gob.mx/Igualdad/>



Es el derecho del trabajador del Poder Judicial del Estado que se reconoce cuando se convierte en padre, para que pueda atender y disfrutar el cuidado del o la menor en sus primeros días de nacimiento, o de ser parte de su familia.

Permite y promueve que el padre practique junto con la madre su corresponsabilidad de paternidad integral.



Para recibir este beneficio dirija el escrito correspondiente a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado para su acuerdo y tramitación.

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS



